



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

La inaplicación del artículo 112 del Código Penal y la muerte en condiciones dignas: Análisis jurisprudencial del caso Ana Estrada

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTORES:

Serpa Bendezu, Gustavo Felix (ORCID: 0000-0002-2734-583X)
Mendoza Castillo, Brayan (ORCID: 0000-0002-9818-1553)

ASESOR:

Dr. Prieto Chávez, Rosas Job (ORCID: 0000-0003-4722-838X)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho penal, procesal penal, sistema de penas, causas y formas del fenómeno
criminal

LIMA – PERÚ

2021

DEDICATORIA

SERPA BENDEZU Gustavo Felix

A mis padres y mi familia, quienes me impulsan a lograr mis metas.

MENDOZA CASTILLO Brayan

A mis familiares y amistades quienes me apoyaron e incentivaron a mejorar.

AGRADECIMIENTO

SERPA BENDEZU Gustavo Felix

A Dios, mi familia y a la Institución por las oportunidades que me brindan.

MENDOZA CASTILLO Brayan

A mis familiares y al Dr. Rosas Job Prieto Chávez quien con paciencia nos apoyo para la culminación de la tesis

ÍNDICE DE CONTENIDO

CARÁTULA	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE DE CONTENIDO	iv
ÍNDICE DE TABLAS	v
ÍNDICE DE ABREVIATURAS	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	3
III. METODOLOGÍA	14
3.1. Tipo y Diseño de investigación	14
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	14
3.3. Escenario de estudio	15
3.4. Participantes	15
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	16
3.6. Procedimiento	17
3.7. Rigor científico	17
3.8. Método de análisis de datos	18
3.9. Aspectos éticos	18
IV. RESULTADOS	19
DISCUSIÓN	26
V. CONCLUSIONES	31
VI. RECOMENDACIONES	33
REFERENCIAS	34
ANEXOS	39

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Categorías, subcategorías y matriz de categorización apriorística.....	14
Tabla 2 Tabla de Participantes.....	15
Tabla 3 Validación de Expertos.....	18

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

CP: CÓDIGO PENAL

CPP: CÓDIGO PROCESAL PENAL

DMD: DERECHO A LA MUERTE DIGNA

CMD: CONDICIONES PARA UNA MUERTE DIGNA

RESUMEN

La investigación titulada La inaplicación del artículo 112 del Código Penal y la muerte en condiciones dignas: Análisis jurisprudencial del caso Ana Estrada, tuvo por objetivo determinar si debe regularse una excepción para la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en los casos donde se establezca el derecho a la muerte digna partiendo de los criterios jurisprudenciales del caso Ana Estrada, a fin de que se identifique los efectos del reconocimiento del derecho a la muerte digna y las consecuencias sobre la responsabilidad penal por el delito del art. 112 del Código Penal.

La metodología que se utilizó es básica, y el diseño es narrativo interpretativo, además se consideró un total de 10 participantes, y de forma principal dos instrumentos que son la guía de entrevista y de análisis documental, siendo la primera estructurada por 8 preguntas la cual fue validada por 3 expertos con 92%.

Se concluyó que debe regularse una excepción para la inaplicación del artículo 112 del Código Penal, ya que al reconocerse el derecho a la muerte digna partiendo de los criterios jurisprudenciales del caso Ana Estrada.

Palabras Clave: Derecho a la muerte digna, Derecho a la dignidad, Derecho a libertad.

ABSTRACT

The investigation entitled The non-application of article 112 of the Penal Code and death in dignified conditions: jurisprudential analysis of the Ana Estrada case, aimed to determine whether an exception should be regulated for the non-application of article 112 of the Penal Code in cases where the right to a dignified death based on the jurisprudential criteria of the Ana Estrada case, in order to identify the effects of the recognition of the right to a dignified death and the consequences on criminal responsibility for the crime of art. 112 of the Penal Code.

The methodology used is basic, and the design is interpretive narrative, in addition a total of 10 participants were considered, and mainly two instruments that are the interview guide and documentary analysis, the first being structured by 8 questions which 3 experts were validated with 92%.

It was concluded that an exception should be regulated for the non-application of Article 112 of the Penal Code, since the right to a dignified death is recognized based on the jurisprudential criteria of the Ana Estrada case.

Keywords: Right to a dignified death, Right to dignity, Right to freedom.

.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho a la muerte en condiciones dignas, es el resultado de las constantes discusiones en relación a la eutanasia y la evolución de conceptos arraigados a los derechos del hombre. Es así que en países como Holanda, Italia, Estados Unidos, España y otros se resaltaron casos como el de Ramón Sampetro (1998) entre otros, donde se iniciaron las discusiones o alcance del derecho a la muerte digna (Busquets y Mir, 2005).

Las discusiones en relación a la eutanasia y la extensión o evolución de derechos fundamentales, se concreta en el hecho que, para países donde se reconoce la eutanasia o el suicidio asistido (Bélgica, Luxemburgo, Colombia y Canadá y en algunos estados de Estados Unidos -Oregón, Montana, Vermont, Washington, Colorado, California, Hawái y Washington D.C-, Australia y recientemente, en España) (RTVE,2021), el hablar de la situación final de vida, es decir la muerte, es inherentemente necesario considerar que el derecho a la vida, la dignidad y la libertad, ya que la posición preponderante por la comunidad jurídica internacional, radica en que, “morir con dignidad significa vivir dignamente hasta el final, ejerciendo plena facultad de disposición a elegir, ya que este contará con la libertad de decidir el final de su vida”.

Es bajo esta perspectiva que se produce la problemática en el Perú, ya que en nuestro sistema jurídico el asistir o facilitar la muerte de una persona se encuentra penado, esto es bajo los artículos 113 y 112 del Código Penal, cabe señalar que este último artículo consiste en el homicidio piadoso que tipifica la conducta, de la siguiente forma “El que, por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años”.

Actualmente respecto al homicidio piadoso se ha conocido uno de los casos que en gran medida ha repercutido en la necesidad de generar una nueva posición respecto al tipo penal en cuestión, siendo este el caso de Ana Estrada donde se ha desarrollado por primera vez cuestionamientos y diferencias en relación a la

eutanasia, al derecho a la muerte digna, a los alcances de la muerte en condiciones dignas, y respecto a la repercusión de la inaplicación del homicidio piadoso, ya que de este último punto cabe señalar que efectivamente en el caso en mención, la Corte Superior de Justicia de Lima Décimo primer Juzgado constitucional (2020) Sub Especializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi, declaró inaplicable el artículo 112 del Código Penal concluyendo que “la muerte en condiciones dignas es un derecho más no un derecho fundamental”, “debe establecerse requisitos y procedimientos por parte de Essalud”, y “el ministerio de salud no puede protocolizar un procedimiento para la eutanasia; sin embargo de aprobar un plan para facilitar la muerte en condiciones digna, esto bajo el cumplimiento para con sus propios fines y con el derecho de los ciudadanos y sus paciente”.

Es en este sentido que la presente investigación contando con las consecuencias jurisprudenciales del caso Ana Estrada y las diferentes casuísticas a lo largo del tiempo en el Perú respecto a la Eutanasia y al derecho a la muerte digna, es que se busca determinar si debe regularse una excepción para la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en los casos donde se establezca el derecho a la muerte digna partiendo de los criterios jurisprudenciales del caso Ana Estrada y de los antecedentes jurisprudenciales o normativos que han aparecido hasta la fecha.

La investigación se justifica a través de 3 aspectos, la investigación practica: Se presenta toda vez que, al analizar los criterios relevantes del derecho a la muerte en condiciones dignas, se permitirá establecer una excepción en el artículo 112 del Código Penal, valiéndose de los aspectos legítimos que instauro la sala constitucional. La teórica: Se sustenta en el análisis del derecho a la muerte digna, a efectos de establecer las implicancias para la inaplicación del art 112 del Código Penal. Por último, el aspecto metodológico, se presenta dado que el desarrollar el estudio permitirá la extensión de nuevos conocimientos.

II. MARCO TEÓRICO

Baca (2017) en su tesis mediante la aplicación del método deductivo, tuvo como objetivo determinar si se afecta el derecho a la dignidad humana a personas que se encuentran con una enfermedad terminal al no aplicarse la Eutanasia. Cabe señalar del particular que en la investigación se llegó a concluir, lo siguiente:

Respecto al homicidio piadoso expuesto en el código penal, cabe señalar que es inconstitucional, ya que afecta la dignidad humana, pues este precepto normativo obliga a la persona a seguir viviendo soportando una difícil situación que se encontrase padeciendo, a su vez dicho acto nos es congruente con el fin social que tiene el Estado, que es el proteger y garantizar el bienestar, así como la dignidad de ejercerla (p. 65).

Rojas (2019) en su tesis a través de la aplicación del método descriptivo tuvo como objetivo demostrar si es posible la derogatoria del homicidio piadoso, esto al reconocer el derecho a la muerte digna. En este sentido el investigador concluyo en lo siguiente:

El Estado en su función debe priorizar la garantía del goce de los derechos fundamentales; bajo esta condición el enfermo terminal, tiene derecho a la muerte digna, bajo la noción extensiva del derecho a la dignidad, donde se interpreta el derecho de terminar con su existencia en condiciones dignas, razón por la cual considera que es necesario derogar el articulado ciento doce del código penal (p.76).

Millán (2019) en su tesis, a través del método descriptivo tuvo como objetivo identificar una justificante respecto a la muerte en condiciones dignas como un derecho humano, sosteniendo como sustento principal el derecho a la libre autodeterminación, a efectos de garantizar el libre acceso a las facilidades de

fallecimiento, a fin de proteger la dignidad (p. 10). Asimismo, cabe señalar de las conclusiones más resaltantes, el siguiente:

Identifica respecto a la muerte digna, como aquella que es anhelada por un diversas personas que se encuentra padeciendo de interminables dolores. Al respecto señala que esta se presenta a través de asistencia para los alivios, tratamiento paliativo o asistencia de la muerte, es así que presupone por muerte digna como el hecho y derecho que tiene como finalidad culminar con la vida voluntariamente y sin sufrimientos, esto incluye de la persona y los otros relacionados por algún tipo de vínculo. Se ejerce únicamente cuando no puede afrontarse una enfermedad mortal, asimismo identifica que la justificación medica por la que se busca alargar la vida de los pacientes aun cuando estos expresen su necesidad de terminar con los dolores insoportables, es que se tiene una obsesión por prolongar la vida en la sociedad demostrando los avances modernos, razón por lo que en muchos casos la ciencia presupone a la eutanasia como un practica contraria a la ciencia racional (p.155).

Piedra (2020) en su tesis, a través de la aplicación del método deductivo, tuvo el objetivo descubrir la verdad, entre más se esfuerce para adquirir conocimientos sobre la realidad, encontrará un mayor estado de libertad y dignidad, en este sentido cabe destacar de las conclusiones arribadas por el autor, lo siguiente:

La dignidad es un derecho fundamental que corresponde a todo ser humano, el punto inicial de dicho fundamento, es el reconocimiento por la constitución, cuya norma representa una clara raíz que contiene normas de lazos morales y axiológicas, es decir lazos donde se establece un valor o estatus al ser humano. El segundo punto es su aplicación diferenciada, ya que esta es interpretada como un valor, un principio o un derecho; ello dependiendo del caso en concreto a fin verificar una determinada circunstancia que se encuentre atentando contra la dignidad. Es por tanto que el Estado ante cualquier acto que atente contra el menoscabo de la

dignidad de la persona, este debe a través de sus entidades y las autoridades (jueces, policías, fiscales, etc) reparar el acto lesivo y buscar la sanción correspondiente para que no vuelva a afectarse. Para identificar un hecho lesivo debe instruirse a través de un camino sistemático, esto es la interpretación del hecho aplicado a un supuesto y valorado a través de un enfoque axiológico (p.139).

Lujan (2013) en sus tesis que sustentó en la Universidad Empresarial Siglo, refirió que no es adecuado prohibir el suicidio asistido, tachándolo como un acto inmoral, esto bajo el razonamiento que, el prohibir dicho acto representaría ir contra el derecho a la autodeterminación y la libre disposición. Es bajo este concepto que señala que deben considerar íntimamente relacionados al derecho a la dignidad. Asimismo, expreso respecto a la Eutanasia, la muerte asistida medicamente y el anterior en mención, que es necesario que se apruebe dichas formas de fallecimiento, a fin de reconocer derechos personalísimos, arraigados a la Carta Magna, así como en tratados internacionales respecto a derechos humanos (p.52).

En relación a las teorías relacionadas al tema, debemos desarrollar cada de uno de las características que engloban el derecho a la muerte digna y las condiciones de esta figura en el Perú, para ello analizaremos primero la punibilidad del delito de homicidio piadoso comprendido en el art 112 del código penal, luego analizaremos los alcances básicos de la muerte en condiciones dignas, y la posición actual respecto al derecho a la muerte en condiciones dignas, sostenido tras el pronunciamiento del caso Ana Estrada.

Portella (2019) menciona respecto al homicidio piadoso tipificado en el artículo ciento doce del código penal, que este acto sanciona al profesional médico que asiste a un enfermo incurable que solicite de forma consciente la necesidad poner fin a su vida por causa del dolor intolerables, además señala que, en la dogmática penal, el homicidio por piedad es visto como sinónimo de la eutanasia

activa. La punibilidad del delito en cuestión es la pena no mayor de 3 años, ello en razón a que se valora el acto voluntario.

En atención a lo expuesto, debemos advertir que la eutanasia comprende distintas formas, entre estas se reconoce la activa que es la cual se ejecuta a través de un profesional técnico que en mérito a la voluntad expresada por el enfermo incurable, le asiste a poner fin a su vida mediante un tratamiento rápido e inmediato, por otro lado se encuentra el pasivo es la cual se realiza mediante un tratamiento omisivo, que quiere decir que se efectúa mediante fármacos que alivianen el dolor (entumecimiento o desconexión motora) con la finalidad de que poco a poco fallezca. Por último, es el indirecto el cual consiste en la asistencia de tratamientos directivos o paliativos menores que buscan el tratamiento contra los dolores, mermando la salud motora y psíquica (Mendoza, 2014).

Ahora con respecto al derecho a la muerte digna según Pacheco (2007) podrá comprenderse como una condición especial, que colindan con la afectación de derechos fundamentales de la persona, entre estas la dignidad, la libertad y la autonomía, ya que al no poder disponer la persona de su propia vida y la forma de su desenlace se le encontraría limitando la autónoma de decisión. Bajo esta noción cabe señalar que la Corte superior de justicia de lima (2020) a través del décimo primer juzgado constitucional, en el expediente 00573-2020 señaló que, la muerte digna es un derecho derivado de la dignidad; asimismo, esta a su vez de la fase interna de autopercepción de la persona humana, a partir del uso de su decisión autónoma, lo cual en causa de la protección de los derechos fundamentales correspondería a la gama de derechos que deben ser protegida, sin embargo, bajo el enfoque del homicidio piadoso, esta no es promovida, y por contrario es sancionada.

Cabe agregar que, en la discusión de la muerte digna como un derecho fundamental, la causa principal radica en el derecho al desarrollo personal, ya que

la naturaleza absoluta del derecho a la vida debe implicar entonces la atribución de poder disponer de ella (Montecinos, 2008), es bajo este precepto que el derecho a la muerte digna aparece, ya que privar a una persona a la disposición de su vida, representa la limitación de su libertad, por ende, mermar la dignidad humana.

Bajo este enfoque Montecinos (2008) señala respecto al enfoque absolutista del derecho a la vida y el paternalismo del Estado restringiendo el reconocimiento del derecho a la muerte digna, que la mejor forma de identificar si se amerita o no el reconocimiento en calidad de derecho fundamental, o un derecho como sujeto, o la negación de estos, se basará en la discusión del principio de doble efecto de protección, ya que el principio del doble efecto en la protección constitucional de los derechos fundamentales es de una aplicación extensiva, en la que el principio se emplea como criterio para juzgar la conformidad de las leyes u otras disposiciones inferiores con los preceptos constitucionales. En el moderno derecho constitucional, el principio de proporcionalidad, tiene su antecedente, en esta doctrina del doble efecto; sin embargo, esta no cuestiona la sobre posición de principios sino las condiciones de aplicarlas en un caso para determinarse la licitud o complementación de un acto excepcional. Es así que considerar este principio para la discusión de derechos contrapuestos es la mejor opción para definir la licitud de este.

Bajo esta noción cabe indicar que Castán (2007) refiere que los enfoques de protección que concreta el Estado respecto a la vida y en muchos casos para considerar la licitud de la figura denominada eutanasia, es el paternalismo, que considera como tendencia aplicar las normas de autoridad sobre la disposición de derechos independientes, bajo el razonamiento que el Estado es el padre del pueblo, y que estos deben ser guiados y limitados; sin embargo, esta noción es totalmente desfasada para la consideración del derecho a la muerte digna, ya que si bien es aplicable para la interpretación de alguno de los derechos como en caso del aborto, esto no se ajusta a la realidad social y jurídica que engloba abordar la contraposición de derechos (la penalización del homicidio piadoso y el derecho a la libre elección, a la dignidad y la autonomía).

Al respecto para la determinación del derecho a la muerte digna como derecho fundamental o derecho extensivo al derecho a la dignidad la Corte superior de justicia de lima (2020) consideraron que:

El argumento se sostiene en razón al principio de doble efecto, ya que este es válido para establecer la ilicitud del suicidio asistido, solo en cuanto, a la prohibición absoluta que se sostiene a través de la legislación en materia penal, para lo cual señala que, si bien un test de proporcionalidad, puede establecer la importancia entre un hecho y un derecho, advierte que en el presente caso esto negaría o anularía derechos como la dignidad, a la autonomía, etc, es por tanto que el principio de doble efecto permite valorar no que derecho se sobrepone a algún hecho, sino que limitaciones pueden aplicarse en relación a un hecho que presenta licitud y no puede anularse, por lo que expone una situación excepcional.

Ahora habiéndose expuesto el argumento teórico por el cual se busca establecer una excepcionalidad para el suicidio asistido medicamente, debemos señalar que llegar a un concluir respecto a la posibilidad de reconocer la limitación del artículo 112 del código penal, primero es necesario exponer, la razón por la que debe limitarse y establecer una excepción al artículo en cuestión, para ello analizaremos si existe una contradicción del bien jurídico, o existe la necesidad de establecer una limitación de legitimización, por ultimo debemos identificar bajo que estándar o condición legal debe considerar a la muerte digna, para ello deberán exponerse los criterios que reconocen la existencia de este novísimo terminológico, por último en atención a la práctica jurisprudencia se identificará bajo qué condiciones se regula las facilidades de la muerte en condiciones dignas, y cuál sería la diferencia entre el reconocimiento del derecho al suicidio asistido medicamente.

Con respecto a la limitación del artículo 112 del código penal, debemos mencionar que en el Perú la alusión a cualquier forma de asistencia para la finitud

de la vida humana, es sinónimo de eutanasia, al respecto debemos establecer parafraseando a De la Fuente (2021) quien señala que la eutanasia es totalmente inadecuada para nuestra legislación, esto es porque nuestra carta magna desde la postura de Kant es la norma de normas, es el pilar funcional de un Estado democrático, por lo que la tergiversación de derechos o contraposición se resuelve en pro a la paz pública y sobre todo la vida de la persona, es así que sostiene dicho razonamiento invocando el art 1 inciso 2 que establece el derecho a la vida, interpretando a esta en razón al inciso 23 y el art 140, donde se establece la imposibilidad de permitir acto alguno que afecte el derecho a la vida.

Al respecto cabe mencionar que Marín (2017), Serna y Rivas (2010), Salame y Kraus (2017), identifican al respecto que la interpretación positivista y clasista no es la más apta para la interpretación axiológica del valor humano y la interpretación existencialista que busca extender los derechos fundamentales, en razón a una necesidad que surge con el neoconstitucionalismo basado en la ponderación democrática, social, jurídica de los derechos. Agregado a ello debemos señalar parafraseando a Ugaz (2013), que la corriente paternalista que refleja la noción de desprotección y desconocimiento del ciudadano con respecto a sus libertades, es una corriente equivocada, ya que entender al ciudadano como un sujeto que debe ser guiado, es básicamente mermar la independencia y su libertad personal, en pocas palabras el derecho a la autonomía. Es por lo que afirmar desde una posición cerrada es totalmente inadecuada, ya que si bien, la eutanasia puede ser incompatible con distintos sistemas normativos, esto no significa que exista la posibilidad de satisfacer el derecho fundamental a la libertad, al desarrollo y en el caso en concreto a un digno desenlace.

Aunado a ello debemos señalar según Miró Quesada (2020), Marcos (2019) y De la Torre Díaz (2019), que las formas de asistencia del fallecimiento de una persona, no siempre se encontrará con la respuesta de la eutanasia, ya que existe diferencias entre la eutanasia pura y a la asistencia a la muerte. Al respecto señala Barberis (2013) que la diferencia, en relación a la eutanasia pura obedece

a la idea que no es necesario identificar la voluntad del sujeto pasivo, es más no es siquiera necesario establecer si se encuentra viciado; sin embargo, la muerte asistida o digna, necesariamente debe priorizar la voluntad del sujeto de derecho sea activo y pasivo.

Con respecto a la limitación del homicidio piadoso o la muerte asistida, al entender las diferencias de eutanasia con la muerte asistida, nos permite parafraseando a Calsamiglia (2013), Bouazza (2015) y Edgar (2015), quienes sostiene que la eutanasia y las limitaciones o aplicaciones de esta en un sistema normativo deben estar orientadas principalmente a la necesidad y la protección de un derecho humano, es por lo que en muchos sistemas normativos, se es imposible establecer algún punto de conexión; sin embargo, al establecer un punto medio, en el caso en concreto la muerte en condiciones dignas, no acarrea a identificar limitaciones o establecer razones por las que debe regularse u observarse una limitación “legitimadora”, es en este razonamiento que tenemos jurisprudencia como la expuesta por la Sala Penal Permanente en el RNN 2507-2015 y Expediente 010-2002-AI-TC, así como proyectos de ley en el Perú que no solo exponen una necesidad legislativa, sino una social y política.

Es bajo esta noción que debemos sostener que habiéndonos encontrado con un punto medio, debemos señalar en sincronía al razonamiento del caso Ana Estrada, que si bien, el estado no promueve la muerte y mucho menos la eutanasia, existe la posibilidad en aplicación al principio de doble efecto y el principio de proporcionalidad strictu sensu, que cuando existen la contraposición de derechos de carácter fundamental, no puede sobreponerse uno sobre otro, por lo que en armonía al principio de proporcionalidad strictu sensu, se debe orientar a establecer que el derecho a la digna muerte y por consecuente a la muerte asistida (en el caso concreto) busca proteger la dignidad, la libertad, la vida y la autonomía, ya que no puede tenerse dignidad cuando se está sufriendo, no puede limitarse a solo proteger la vida, cuando se limita la libertad y por tanto el sujeto autónomo de derecho deviene en uno dependiente del Estado paternalista.

En este contexto podemos afirmar que la legitimación de una limitación o excepción es el paso adecuado en nuestra legislación para regular la muerte en condiciones dignas, ya que no se busca sobreponer o promocionar la muerte, sino se busca la equidad de los derechos fundamentales o la armonía entre estos. En este contexto, y en concordancia con las ideas de García y Atance (2016), Rodríguez (2016), Montero (2019) y Chávez (2019), el derecho a la muerte digna no significa el reconocimiento de la eutanasia o el suicidio, sino que, debe estar supeditada a condición que legitimen su función, ello con la finalidad de concordar con los fines sociales que establece la Ley. El reconocimiento de esta limitación surge al establecer la posibilidad de armonía entre los derechos fundamentales o leyes en concreto, es por ello que Ugaz y Martínez (2016) señalan que, la aplicación de la eutanasia es desmedida en un país donde no existen las posibilidades culturales, sociales o jurídicas; sin embargo, la limitación de actos impositivos del Estado en atención a un derecho fundamental basados en necesidad disponer de la propia vida, justifica las excepciones, a fin de no afectar un derecho y o varios de ellos.

Con respecto a la muerte en condiciones dignas, es necesario parafrasear a Bonilla (2011), Tobaoda (2012), Lozano (2013) y Gempeler (2015), quienes concuerda que esta parte de la extensión del derecho fundamental de la dignidad, ya que la muerte digna viene a ser la “cara contraria” la digna vida, es por ello que concuerdan respecto a su interrelación; sin embargo, el nivel que se le reconoce o su condición es diferenciada, para ello debemos señalar que para Bonilla (2011) y Tobaoda (2012) este es un derecho fundamental, y por otro lado Lozano (2013) y Gempeler (2015) lo posiciona como un derecho.

Al respecto debemos señalar que del Expediente n 573-2020 (caso Ana Estrada) que la orientación es correcta de la Corte Superior de Justicia, al señalar que, al ser una noción extensiva del derecho fundamental a la vida digna, es decir que se desprende de esta, no puede clasificarse como derecho fundamental, en cuanto, únicamente podrá existir si es que existe la necesidad de dignificar su vida.

Esta noción obedece a la misma interpretación del derecho fundamental al debido proceso y su derivado el derecho a la defensa. En este sentido cabe agregar que, siendo un derecho, no significa que se priorice, ya que no se promoción al suicidio, pues este no es un derecho sino una libertad fáctica reprochable, es por tanto únicamente se busca limitar de forma legítima lineamientos intrínsecos que busque proteger la autodeterminación de la persona, pues la elección a la muerte se sostiene en base a la autopercepción de la persona que se encuentra sufriendo terribles dolores.

Ahora con relación a las condiciones, no es necesario explayarnos, al respecto ya que de bien es correcto, lo señalado en el Expediente n 573-2020, identificando que para facilitar las condiciones de la muerte digna, habiéndose reconocido como derecho, debe entender como la forma excepcional de asistencia médica para la muerte digna, es así que señala, como condiciones, las siguientes a) Establecer la condición inhumana o de trato cruel estableciendo el estado de dolor insoportable, b) Acreditar, de manera previa y mediante un mecanismo o protocolo legal que garantice, la firmeza y autenticidad del pedido del sujeto activo/pasivo, y c) Quien ejecute lo haga bajo la autoridad y control institucional, siendo un profesional médico o un equipo médico, que garantice la ausencia de un “móvil egoísta” (razones personales) y la aplicación de la decisión de muerte digna, de manera que no sea dolorosa, (o que sea lo menos dolorosa y menos prolongada posible), a fin de que no afecte física ni psicológicamente, así como que se respete la dignidad del sujeto activo/pasivo y de su familia.

En análisis de lo expuesto podemos señalar que amerita reconocer la muerte digna en razón a la proporcionalidad de normas, ya que al considerar la vida como derecho fundamental no representa la condición de un derecho absoluto, por lo que en pro a la preservación de la dignidad y la libertad del enfermo terminal o incurable que solicita la asistencia de su muerte a fin de evitar los dolores insoportables, se reconocería el derecho a la muerte en condiciones digna, en consecuencia (y en línea a las ideas expuestas en el expediente antes descrito) en

estos casos se podrá justificar la excepción no punible e inaplicar el delito comprendido en el artículo 112 del código penal (homicidio asistido), aunado a ello cabe señalar que Sgreccia (1999) indica que el fin último del médico, es la vida; sin embargo, cuando esta se es afectada por las mismas condiciones humanas de la enfermedad, se concreta la neutralidad de este fin, dando la posibilidad ética de considerar formas de asistencia excepcionales como en casos de la muerte asistida.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Diseño de investigación

Tipo

Se aplicó el tipo básico, ya que se identificó a través de la observación los elementos, alcances, criterios o nociones respecto al derecho a la muerte digna y la inaplicación del homicidio piadoso, a fin de establecer la posibilidad de implementar una excepción o limitación para la imputación a los sujetos activos y pasivos del tipo penal en cuestión.

Diseño

El diseño fue narrativo- interpretativo, ya que el pilar de la investigación fue la recolección de documentos y elementos teóricos que corroboren la postura teórica, a fin de establecer la veracidad de los supuestos, logrando los objetivos de la investigación.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Tabla 1 Categorías, subcategorías y matriz de categorización apriorística

CATEGORIAS	DEFINICION CONCEPTUAL	SUB CATEGORIAS	INSTRUMENTOS
Inaplicación del artículo 112 del Código Penal	Se presenta cuando existe la necesidad excepcional, de impedir los efectos de tipicidad y la imputación penal, eximiendo de responsabilidad a los sujetos activos y pasivos del hecho delictivo (Lorda y Barrio, 2012).	1.1. Existe una contradicción del bien jurídico 1.2. Existe la necesidad de establecer una limitación de legitimización	Guía de elaboración de entrevista, guía de análisis documental

El derecho a la muerte en condiciones dignas

Según Odalys y Rodríguez (2015) y Pele (2015), es un derecho que deriva del derecho fundamental a la digna muerte, se basa en la autodeterminación personal y la libertad de elección

2.1. Criterio que reconocen el derecho a la muerte digna
2.2. Condiciones regulatorias que faciliten la muerte en condiciones dignas

3.3. Escenario de estudio

La investigación se realizó en la región de Lima.

3.4. Participantes

Para la investigación se tuvo en cuenta la participación de 10 especialistas, entre ellos un juez, fiscales, asistentes en función fiscal y abogados especialistas en lo constitucional.

Tabla 2 Participantes

Nombres		Cargo	Institución	Especialidad
Ana Maria Gotuzzo Ortiz		Fiscal Provincial	Poder Judicial especializado en lo penal	Penal
Rafael Hidalgo	Ruiz	Abogado especializado en lo Constitucional	Ministerio Público	Constitucional
Johm Hurtado	Rosel	Asistente en función Fiscal	Ministerio Público	Penal
Daniel Vigil	Castillo	Asistente en función Fiscal	Ministerio Público	Penal
Pako Sousa	Grajeda	Fiscal Adjunto	Ministerio Público	Penal
Omar Abraham		Juez	Juez	Penal y

Ahomed Chavez			constitucional
Daniel Ignacio Santos Santos	Asistente en función fiscal	Ministerio Público	Ministerio Público
Carlos Salas Beteta	Abogado especializado en lo constitucional	Estudio Jurídico	Constitucional
Sally Victoria Salazar Torres	Fiscal adjunta	Ministerio Público	Ministerio Público
María del Carmen Pereyra Roca	Fiscal adjunta	Ministerio Público	Ministerio Público
Total		10 participantes	

Fuente: Elaboración propia

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas

Entrevista: Esta técnica consistió en la recopilación específica de datos en base a los objetivos de la investigación, permitiendo establecer una posición empírica en base a la participación de los sujetos definidos en el epígrafe que antecede.

Análisis documental: Es el método de síntesis, por el cual se estableció una determinada posición basada en la práctica jurisprudencial referida al tema en cuestión.

Instrumento

Los instrumentos teniendo en cuenta las técnicas, fueron:

Guía de Entrevista: Es el documento que permitió estructurar preguntas, a fin de exponer las posturas de los sujetos, en razón a los objetivos de la investigación.

Este instrumento es el cual sostuvo empíricamente la investigación, y dependerá su aplicación del rigor científico que pueda obtener de los expertos.

Guía de análisis documental: Es la estructura que permitió plasmar de forma resumida las posturas de la práctica jurisprudencial sobre las condiciones de la muerte digna.

3.6. Procedimiento

Se estructuró un total de 2 preguntas por cada objetivo, esto con la finalidad de que los expertos puedan certificar la validez y confiabilidad de manera más sucinta y precisa. Una vez que se realizó el rigor científico sobre el instrumento empírico de la investigación se deberá ejecutar para arribar a un supuesto empírico, para lo cual al final se tendrá que corroborar con el análisis documental de prácticas jurisprudenciales.

3.7. Rigor científico

El rigor científico se realizó mediante la técnica de validación por juicio de expertos, utilizando el formato de la universidad cesar vallejo, además esta se dirigió a dos especialistas en la materia con un grado superior al de bachiller, es decir Abogado, Maestro, Doctor en derecho penal o Constitucional, y un especialista en metodología de la investigación.

Los expertos se conformaron por un metodólogo, un especialista en derecho penal y un especialista en derecho constitucional, que se precisan en la siguiente tabla:

Tabla 3 Validación de Expertos

N°	Apellidos y nombres del validador	Función – Grado Académico	Nivel Porcentual %
1	Mg. Pako Grajeda Sousa	Fiscal Adjunto de la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima	95%
2	Dr. Omar Abraham Ahomed Chávez	Juez Especializado Titular a cargo del (ex 53) 55 Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.	95%
3	Prieto Chávez Rosas Job	Asesor de tesis UCV-Doctor	85%
Total			92%

3.8. Método de análisis de datos

Fue el método narrativo - interpretativo, ya que primero se establecieron los elementos descriptivos en base a la narración de información relevante respecto al fenómeno problemático, para luego interpretar en conjunto los resultados obtenidos por los instrumentos, y el desarrollo teórico, desglosado en el marco teórico, ello permitió abordar una postura respecto a los objetivos de la investigación.

3.9. Aspectos éticos

Se respeto el derecho de autor, ya que todas las fuentes citadas e información obtenida se realizó a través del citado según APA 7ma (edición javeriana).

IV. RESULTADOS

En el presente capítulo se expuso los resultados obtenidos del análisis documental, y las entrevistas realizadas a los participantes, para ello se considera las posturas en general de cada interrogante:

Objetivo General

Determinar si debe regularse una excepción para la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en los casos donde se establezca el derecho a la muerte digna partiendo de los criterios jurisprudenciales del caso Ana Estrada.

De los resultados que se obtuvieron de los 10 participantes, 8 expresaron de forma conjunta que debe regularse una excepción de inaplicación en atención al objetivo general y los específicos, para ello sostuvieron los siguientes argumentos:

Consideran que si debe reconocerse el derecho a la muerte digna como aquel que parte del derecho fundamental de la dignidad a la vida y a libertad de elección, permitiendo establecer las circunstancias donde deba aplicarse a priori este derecho, ya que desde la perspectiva expuesta en el caso de Estrada nos permite concluir que debe considerarse desde una perspectiva moderna y extendida el derecho a la dignidad, por consecuencia hablar de la vida digna nos conlleva a señalar la existencia de una digna muerte

Consideran que si debe regularse una excepción para la inaplicación del homicidio piadoso en los casos donde se establezca que la causa es dar un derecho a la muerte digna, además una modificación al código penal, y la implementación de lineamientos, procedimientos y otros métodos de sistematizar y fiscalizar el cumplimiento de requisitos para cumplir con “las condiciones dignas para una muerte en enfermos incurables y que padezcan dolores interminables”.

Consideran que si debe reconocerse el derecho a la muerte digna como aquel que parte del derecho fundamental de la dignidad a la vida y a libertad de

elección, permitiendo establecer las circunstancias donde deba aplicarse a priori este derecho, ya que es necesario el derecho a la digna muerte como aquella que se reconoce partiendo de la libertad y la voluntad que son derechos de primera generación con el de la dignidad.

Consideran que si debe regularse una excepción para la inaplicación del homicidio piadoso en los casos donde se establezca que la causa es dar un derecho a la muerte digna, ya que sería una de las formas de poder regular los efectos de reconocer el derecho a la muerte en condiciones dignas que se expone en caso de Ana Estrada Ugarte.

Ahora con relación al análisis documental se llegó a obtener como resultado en relación al objetivo general, que el caso de Ana Estrada comprendido en el expediente de Acción De Amparo- 00573-2020-0-1801-JR-DC-11, en el que se llegó a sustentar lo siguiente:

la muerte digna, encontramos que se trata de una condición especial, de afectación de otros derechos fundamentales de la persona, como la dignidad, la autonomía, la libertad, entre otros, situación que es determinante para configurar el nacimiento de un derecho a tomar decisión, sobre el momento, situación o punto en el que la persona, considera que ya no le es más posible soportar y, la sociedad, por intermedio de los profesionales médicos, está en condiciones de verificar un grado extremo de sufrimiento

Es de precisar que a su vez se recalcó con relación a los efectos con la tipificación del delito de homicidio piadoso, que en concordancia al principio de proporcionalidad, es necesario la inaplicación de la responsabilidad penal en los agentes que participan, ya que se debe buscar la afectación menor en el caso de la existencia de contraposición de derechos fundamentales.

Objetivo Especifico 1:

Establecer si se justifica la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en los casos donde se reconozca el derecho a la muerte digna.

De los resultados que se obtuvieron de los 10 participantes, 8 expresaron de forma conjunta que las justificaciones del derecho a la muerte digna reconocidas por la Corte son congruentes, por ello sostuvieron en razón al primer objetivo específico, lo siguiente:

Consideran que la justificación en esencia para la inaplicación del homicidio piadoso y el reconocimiento del derecho a la muerte digna, es porque existen contradicción entre los bienes jurídicos que protege nuestro sistema legal (derecho a la vida vs a la dignidad, la libertad de elección y el desarrollo personal), en este sentido exponen que como bien se discute en el caso Estrada, el recurso de amparo se sustenta en la afectación del derecho a la vida, en contra a la dignidad, la libertad de elección, y la autodeterminación.

Consideran que la justificación en esencia para la inaplicación del homicidio piadoso y el reconocimiento del derecho a la muerte digna es porque debe establecerse un punto intermedio, considerando los bienes jurídicos contradictorios, estableciéndose un límite que legalice los supuestos de inaplicación del homicidio piadoso para el respeto del derecho a la muerte en condiciones dignas, toda vez que la postura que concluye la sala, es la de establecer que en el caso de Estrada, es posible no sancionarse bajo responsabilidad penal a los sujetos intervinientes en el proceso para dar una muerte en condiciones dignas a Estrada, es así que puede asumirse que se identifica una excepción que permite inaplicar el delito de homicidio piadoso.

Consideran que la justificación en esencia para la inaplicación del homicidio piadoso y el reconocimiento del derecho a la muerte digna, es porque existen contradicción entre los bienes jurídicos que protege nuestro sistema legal (derecho

a la vida vs a la dignidad, la libertad de elección y el desarrollo personal), en este sentido agregan que, más que contradicción existe una idea clasista y estricta sobre los derechos fundamentales, ya que se debe considerar que el derecho fundamental engloba o comprende diferentes derechos que en gran medida colindan entre unos a otros .

Consideran que la justificación en esencia para la inaplicación del homicidio piadoso y el reconocimiento del derecho a la muerte digna es porque debe establecerse un punto intermedio, considerando los bienes jurídicos contradictorios, estableciéndose un límite que legalice los supuestos de inaplicación del homicidio piadoso para el respeto del derecho a la muerte en condiciones dignas, toda vez que considerando el criterio que tuvo la Sala en el caso de Ana Estrada Ugarte, se puede considerar que se tomo un punto intermedio ponderando los efectos del paternalismo y el idealismo axiológico, es decir entre la obligación del Estado de proteger la vida, y el valor sobre dar una muerte de forma digna a un enfermo que sufre.

Con relación al análisis documental se llegó a obtener como resultado en relación al primer objetivo específico, del caso de Ana Estrada comprendido en el expediente de Acción De Amparo- 00573-2020-0-1801-JR-DC-11, en el que se expuso como principal fundamento o justificación, lo siguiente:

Consideraron que el principio de doble efecto es válido para analizar la licitud del suicidio asistido, en tanto, la prohibición absoluta (bajo un test de proporcionalidad) anularía derechos como la dignidad, la autonomía y la libertad, los mismos que deben incluirse en la mensura de la proporcionalidad como medio de análisis (pero no base del acto decisorio), considerando además que no existe, como ya hemos señalado derechos absolutos y que el derecho a la vida, igualmente tiene límites o situaciones de excepción

Por ello considera que preservar la dignidad, la libertad del solicitante, evitar el dolor, en los casos del enfermo terminal o incurable, en determinados casos, puede significar también una excepción no punible.

Es bajo este contexto que expusieron en comprensión a este derecho que, el derecho a la dignidad debe entenderse desde su faceta de no ser víctima de tratos crueles e inhumanos y del uso de su libertad, en situaciones en que la libertad física puede estar afectada por la enfermedad, incurable, degenerativa, progresiva, en situación terminal, e irreversible, como la concreta situación que devendría del agravamiento progresivo de la condición de la beneficiaria de esta demanda, doña Ana Estrada Ugarte, situación que permitiría, considerar que la intervención del Estado mediante el tipo penal del artículo 112 del Código Penal es, en su caso, excesivo, no es proporcional al derecho que protege, pues afecta derechos fundamentales de esta persona, por lo que debería inaplicarse, siempre que sea el mismo Estado.

Objetivo Específico 2:

Identificar qué condiciones deben regularse para identificar los casos de inaplicación del artículo 112 del código Penal para facilitar la muerte en condiciones dignas.

De los resultados que se obtuvieron de los 10 participantes, 8 expresaron de forma conjunta que la condición para regularse la inaplicación del art. 112 del código penal es haberse reconocido el derecho a la muerte digna, por ello en razón al segundo objetivo específico, sostuvieron los siguientes argumentos:

Consideran que el derecho a la muerte digna debe establecerse en base al cumplimiento de supuestos de hecho, identificados como requisitos para la excepción de inaplicación de responsabilidad penal por el delito de homicidio piadoso, ya que todo derecho que se confronta derechos fundamentales debe limitarse a cumplir con un fin superior ponderando los mismo derechos

fundamentales más afectados, por lo que debe existir límites y requisitos que permitan reconocer que supuestos de hecho deben ser considerados como aquellos sujetos a la condición de muerte digna.

Consideran que las condiciones o supuestos de hecho para cumplir como requisitos de inaplicación de responsabilidad penal en el delito de homicidio piadoso deben ser los expuesto por la Sala, ya que estos requisitos entre otros son los que concluye la sala en el caso Estrada; sin embargo, es necesario un estudio más profundo con relación a los requisitos, la noción y los presupuestos de la sala son un adecuado inicio regulatorio sobre las “condiciones de muerte dignas.

Consideran que el derecho a la muerte digna debe establecerse en base al cumplimiento de supuestos de hecho, identificados como requisitos para la excepción de inaplicación de responsabilidad penal por el delito de homicidio piadoso, ya que en el caso de Ana Estrada Ugarte, se estableció el criterio considerando que ella tenía años con esa enfermedad y agoto todas las alternativas de vida, es decir tenía conciencia y voluntad de continuar con su vida, pero ella al final considero que no tiene una calidad humana como las demás personas, es decir aparte de los supuestos de hecho no debe olvidarse las condiciones subjetivas sobre agotar las opciones y sobre la condición de una digna vida humana.

Consideran que las condiciones o supuestos de hecho para cumplir como requisitos de inaplicación de responsabilidad penal en el delito de homicidio piadoso deben ser los expuesto por la Sala; sin embargo, no debe olvidarse la circunstancia o supuesto de hecho que generaron los requisitos en el caso de Ana Estrada, para lo cual no debe olvidarse las condiciones humanas de manifestar hasta el final el añorar una digna calidad de vida humana como principal requisito.

Sobre el análisis documental se llegó a obtener como resultado en relación al segundo objetivo específico, el caso de Ana Estrada comprendido en el expediente de Acción De Amparo- 00573-2020-0-1801-JR-DC-11, los requisitos, en los siguientes términos:

Establecer la condición inhumana o de trato cruel estableciendo el estado de dolor insoportable.

Acreditar, de manera previa y mediante un mecanismo o protocolo legal que garantice, la firmeza y autenticidad del pedido del sujeto activo/pasivo. Derecho

Quien ejecute lo haga bajo la autoridad y control institucional, siendo un profesional médico o un equipo médico, que garantice la ausencia de un “móvil egoísta” (razones personales) y la aplicación de la decisión de muerte digna, de manera que no sea dolorosa, (o que sea lo menos dolorosa y menos prolongada posible), a fin de que no afecte física ni psicológicamente, así como que se respete la dignidad del sujeto activo/pasivo y de su familia.

DISCUSIÓN

Teniéndose los resultados de la entrevista el análisis documental, así como la jurisprudencia comparada desarrollada en el marco teórico, se continuará en desarrollar la discusión por cada objetivo:

En relación al objetivo general “Determinar si debe regularse una excepción para la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en los casos donde se establezca el derecho a la muerte digna partiendo de los criterios jurisprudenciales del caso Ana Estrada”.

Salazar y Pereyra (2021) exponen sobre la inaplicación del art. 112 del CP., como efecto del reconocimiento del derecho a la muerte digna señalando que la dogmática constitucional a nivel internacional habla sobre la eutanasia propiamente, sin embargo, los alcances del caso Ana Estrada se centra en el derecho a la muerte digna la cual se diferencia por el momento de su ejecución ya que en esta no se busca una intervención ante la solicitud inmediata, sino que se habla sobre las condiciones asistidas para un muerte digna, además señalan que la muerte digna según se expuso en la Corte tiene un completa logicidad, ya que si hablamos de dignidad, esta se ejerce no solo en la vida, sino hasta la finalidad de la misma.

En este sentido es necesario señalar de los antecedentes de investigación a Salame y Kraus (2017) quienes por su parte exponen en comparación del caso de Ana Estrada, la legislación de Colombia y suiza señalando sobre la eutanasia a aquella que se regula bajo el derecho a la libertad, a la voluntad, y la dignidad; sin embargo, el derecho a la muerte digna nace del concepto desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos humanos en un caso de eutanasia, donde señala que este término se genera bajo un contexto modernista que surge de la extensión del derecho a la dignidad.

Asimismo, Miró Quesada (2020) por su parte expone que una excepción no viene a ser más que el efecto lógico de considerar el derecho a la muerte digna como tal, ya que según la Corte se dejó asentado el precedente de que este es derecho, por lo que la aplicación del mismo debe ser limitado pero no prohibido en

consideración al conjunto de principios como es el de la proporcionalidad y doble efecto.

En este sentido es preciso exponer lo señalado por la Corte de Justicia en el caso de Ana Estrada comprendido en el expediente de Acción De Amparo-00573-2020-0-1801-JR-DC-11, donde se sostiene que:

la muerte digna, encontramos que se trata de una condición especial, de afectación de otros derechos fundamentales de la persona, como la dignidad, la autonomía, la libertad, entre otros, situación que es determinante para configurar el nacimiento de un derecho a tomar decisión, sobre el momento, situación o punto en el que la persona, considera que ya no le es más posible soportar y, la sociedad, por intermedio de los profesionales médicos, está en condiciones de verificar un grado extremo de sufrimiento

Es por tanto que se afirma que si debe regularse una excepción para la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en los casos donde se establezca el derecho a la muerte digna partiendo de los criterios jurisprudenciales del caso Ana Estrada, ya que de forma correcta la Corte estableció como precedente que el derecho a la muerte en condiciones dignas, es un derecho que se desprende del derecho fundamental a la vida, en este mismo sentido los entrevistados han expuesto que los argumentos son viables, pues como efecto de reconocerse un derecho a la muerte digna, debe establecerse de forma mínima limitaciones en los delitos que afectan el derecho a la muerte digna. Cabe precisar que este derecho no significa que se regule la eutanasia como claramente menciona la Corte, ya que no se habla de dar facilidades para el suicidio, sino considerar los aspectos a la muerte en condiciones dignas entendiendo su necesidad bajo la aplicación de la proporcionalidad.

Al respecto del primer objetivo específico que es “Establecer si se justifica la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en los casos donde se reconozca el derecho a la muerte digna”.

Los especialistas Salazar y Pereyra (2021) exponen sobre las justificantes

del derecho a la muerte digna, que si bien esta noción obedece a la misma interpretación del derecho fundamental al derecho a la vida, esta debe entenderse como un derecho el cual no se representa como absoluta, toda vez que en el caso de Ana Estrada se priorizó la muerte en condiciones dignas en todo supuesto solicitado, ya que el Estado promueve al suicidio, pues este no es un derecho sino una libertad fáctica reprochable.

Piedra (2020) expone que las justificaciones de la regulación de una limitación en contestación al reconociendo del derecho a la muerte en condiciones dignas parte de la evaluación de los considerandos del Expediente n 573-2020 (caso Ana Estrada) la Corte Superior de Justicia, donde se señala que, al ser el derecho a la muerte digna una noción extensiva del derecho fundamental a la vida digna, es decir que se desprende de esta, no puede clasificarse como derecho fundamental, en cuanto, únicamente podrá existir si es que existe la necesidad de dignificar su vida.

Millán (2019) por su parte expone sobre la muerte digna que esta es fuente esencial para reconocerse excepciones que justifiquen la inaplicación del artículo 112 del Código Penal, ya que en los casos donde se reconozca el derecho a la muerte digna, se sustenta bajo la orientación que el camino correcto y adecuado es el de limitar de forma legítima lineamientos intrínsecos que busque proteger la autodeterminación de la persona.

Por lo tanto en atención a lo señalado por los entrevistados (9) se podrá sostener que si se justifica la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en los casos donde se reconozca el derecho a la muerte digna, ya que como bien exponen Salazar y Pereyra (2021), Piedra (2020) y Millán (2019) entre otros juristas expuestos en el marco teórico, la base fundamental del derecho a la dignidad se extiende a la muerte por lo que esta al ser reconocido como derecho fundamental debe evaluarse bajo la noción de la necesidad y ponderación de derechos cuando exista la necesidad de tutelar un hecho irregular o que se encuentre en los límites de protección del Estado.

Por último, respecto al segundo objetivo específico, que es “Identificar qué condiciones deben regularse para identificar los casos de inaplicación del artículo 112 del código Penal para facilitar la muerte en condiciones dignas”.

Salazar y Pereyra (2021) exponen sobre las condiciones de excepción indicando que la base esencial del derecho a la muerte digna indicando que este parte del argumento al prospecto de vida bajo la evaluación de un informe psicológico, y la propia voluntad del persona, es por tanto que para evaluarse una excepción se debe regular primero un procedimiento por el que se busque establecer condiciones formales y sustanciales con relación a los aspectos psicológicos y físicos a los que se encuentran sometidos la personas enfermas.

Al respecto Piedra (2020) expone que en el Expediente n 573-2020, donde Corte identifica que, para facilitar las condiciones de la muerte digna, habiéndose reconocido como derecho, debe entender como la forma excepcional de asistencia médica para la muerte digna.

Lo cual corrobora Miró Quesada (2020) quien señala que las condiciones, indicando entre otras, las siguientes: a) Establecer la condición inhumana o de trato cruel estableciendo el estado de dolor insoportable, b) Acreditar, de manera previa y mediante un mecanismo o protocolo legal que garantice, la firmeza y autenticidad del pedido del sujeto activo/pasivo, y c) Quien ejecute lo haga bajo la autoridad y control institucional, siendo un profesional médico o un equipo médico, que garantice la ausencia de un “móvil egoísta” (razones personales) y la aplicación de la decisión de muerte digna, de manera que no sea dolorosa, (o que sea lo menos dolorosa y menos prolongada posible), a fin de que no afecte física ni psicológicamente, así como que se respete la dignidad del sujeto activo/pasivo y de su familia

Por tanto, en atención a lo señalado por los entrevistados (9) se sostiene que las condiciones que deben regularse para identificar los casos de inaplicación del artículo 112 del código Penal para facilitar la muerte en condiciones dignas, según confirma Miró Quesada (2020) y Piedra (2020), indicando que son los Expuestos por la Corte, al señalar que amerita reconocer la muerte digna en razón a la proporcionalidad de normas, ya que al considerar la vida como derecho

fundamental no representa la condición de un derecho absoluto, por lo que en pro a la preservación de la dignidad y la libertad del enfermo terminal o incurable que solicita la asistencia de su muerte a fin de evitar los dolores insoportables, se reconocería el derecho a la muerte en condiciones digna, en consecuencia (y en línea a las ideas expuestas en el expediente antes descrito) en estos casos se podrá justificar la excepción no punible e inaplicar el delito comprendido en el artículo 112 del código penal (homicidio asistido).

V. CONCLUSIONES

Primero: Debe regularse una excepción para la inaplicación del artículo 112 del Código Penal, ya que al reconocerse el derecho a la muerte digna partiendo de los criterios jurisprudenciales del caso Ana Estrada, toda vez que el reconocer el derecho a la muerte digna no significa que se busque legalizar las modalidades de muerte asistida, pues se debe realizar la ponderación entre los derechos fundamentales que se busca proteger y los que se afectarían, a fin de determinar cuándo es que debe primarse la muerte en condiciones dignas sobre la responsabilidad penal establecido en los casos del ar. 112 del código penal.

Segundo: El principal justificante de la inaplicación del artículo 112 del Código Penal parte de la aplicación del principio de doble efecto donde comprende que todo derecho no es absoluto y cuando existe la contraposición de derechos fundamentales se debe atender de forma prioritaria a la proporcionalidad y el test de necesidad evaluando las condiciones de los derechos a la vida, en comparación a la dignidad, al trato humanitario, y a la libertad, que son la base para evaluar una muerte en condiciones dignas por su necesidad, ya que en el caso de Ana Estrada de forma prioritaria se habla de muerte en condición digna bajo la evaluación de los derechos ponderados y el prospecto de vida que esta persiguió hasta el final como base para inaplicar la responsabilidad penal de los sujetos activos y pasivos.

Tercero: Las condiciones que deben regularse para identificar los casos de inaplicación de la responsabilidad penal por el delito establecido en el art. 112, se basan en la evaluación excepcional de asistencia médica para la muerte digna, para ello debe cumplirse una vez definido que la muerte se busca a fin de dar una muerte digna, para lo cual debe cumplir con un procedimiento que considere los siguientes aspectos: a) Establecer la condición inhumana o de trato cruel estableciendo el estado de dolor insoportable, b) Acreditar, de manera previa y mediante un mecanismo o protocolo legal que garantice, la firmeza y autenticidad del pedido del sujeto activo/pasivo, y c) Quien ejecute lo haga bajo la autoridad y control institucional, siendo un profesional médico o un equipo médico, que garantice la

ausencia de un “móvil egoísta” (razones personales) y la aplicación de la decisión de muerte digna, de manera que no sea dolorosa, (o que sea lo menos dolorosa y menos prolongada posible), a fin de que no afecte física ni psicológicamente, así como que se respete la dignidad del sujeto activo/pasivo y de su familia.

VI. RECOMENDACIONES

1. Se encomiende al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fin de que promueva la modificación del art. 112 del código penal a través de la iniciativa legislativa prevista en el art 107 del código procesal constitucional, de la siguiente forma:

“Artículo 112 homicidio piadoso.

Párrafo segundo

no procederá la acción penal contra los sujetos activos y pasivos, siempre que los actos tendientes a su muerte en condiciones dignas, se practiquen de manera institucional y sujeta al control de su legalidad, en el tiempo y oportunidad que lo especifique el enfermo incurable.
2. Se encomiende al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que se realicen estudios en relación a las formas de excepción que justifiquen la inaplicación del art. 112 del Código Penal vigente, a fin de que los sujetos activos y pasivos, no sean procesados.
3. Se encomiende a la Escuela del Ministerio Público, organizar una comisión entre el Colegio de Médico, el Ministerio de Salud, y el Ministerio Público, a fin de que se estudien requisitos formales y sustanciales para que se establezcan condiciones para determinar la necesidad de la muerte en condiciones dignas evaluando para ello el prospecto de vida, la voluntad y la libertad del enfermo que se encuentra pasado por menoscabos a su dignidad y su calidad de vida.

REFERENCIAS

- Baca, H. (2017). *La eutanasia y el derecho a morir dignamente para su despenalización* (tesis de pregrado). Universidad Autónoma. Repositorio <http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/460/1/Baca.pdf>
- Barberis, A. (2013). Los derechos humanos como adquisición evolutivos. *Revista española de Filosofía del Derecho Doxa*, 36, pp. 65.
- Bonilla, J. (2011). EL DERECHO A MORIR DIGNAMENTE EN ANDALUCIA. *Revista Espacio y Tiempo*, 25 (1), pp. 171-188. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3877947>
- Bouazza, O. (2015). “Notas de Jurisprudencia del Tribunal europeo de derechos humanos”. *Revista de Administración Pública*, n 98, pp. 273-294.
- Busquets, E y Mir, J. (2005) Eutanasia y suicidio asistido: ¿por qué sí por qué no?. *Revista B&D*. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/1138742.pdf>
- Calsamiglia, A. (2013). “Sobre la eutanasia”. *Revista Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 14 (1), pp. 121-154.
- Castán, M. (2007). La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales. *Revista de Bioética y Derecho*, 11 (8).
- Chávez, D. (2019). Despenalización de la eutanasia como derecho a la dignidad de los enfermos terminales en cercado de lima, 2019. *Revista IUS ET SCIENTIA*, 5 (2), pp. 111. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/40899/AC_Ch%C3%A1vez_SD-Rodr%C3%ADguez_FJ.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Corte superior de justicia de lima (2020). Caso Ana Estrada (expediente 00573-2020). Décimo primer juzgado constitucional. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/93e30b8041b800909d49bd5aa55ef1d3/D_Sentencia_Ana_Estrada_250221.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=93e30b8041b800909d49bd5aa55ef1d3

- De la Fuente, R. (2021). La eutanasia: ¿existe un derecho a morir? El caso de Ana Estrada. *Revista Gaceta Constitucional*, (157), 36-49. https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4775/Eutanasia_existe_derecho_morir_caso_Ana_Estrada.pdf?sequence=1
- De la Torre Díaz, J. (2019). "Eutanasia: los factores sociales del deseo de morir". *Revista Iberoamericana de Bioética*, n 11, pp.1-23.
- Edgar, C. (2015). El rol del Tribunal Constitucional. Balances, problemas y perspectivas. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, 1 (8). https://www.researchgate.net/publication/286931593_El_rol_del_Tribunal_Constitucional_Balance_problemas_y_perspectivas_a_partir_de_un_precedente
- Fritz, E. (2015). Derecho a morir dignamente. *Revista Bogotá Univ. Méd.* ISSN 0041-9095, 56 (2). 178-185
- García, V y Atance, M. (2016) Dignidad de la persona en el proceso de morir y muerte digna. Especial referencia al menor. *Revista Extraordinario XXV Congreso*, 26 (1). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6295139>
- Gempeler, F. (2015). Derecho a morir dignamente. *Revista Javeriana*, 1 (21). <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnimedica/article/download/16356/13136/57785>
- Lorda, P y Barrio, C. (2012). La eutanasia en Bélgica. *Revista Española de Salud Pública*, .86 (1), pp. 78- 112. http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S113557272012000100002&lng=es&nrm=iso
- Lozano, F. (2013). La importancia de una muerte digna: consideraciones éticas. *Revista Elsevier*, 12 (1). <https://www.elsevier.es/es-revista-medicina-integral-63-articulo-la-importancia-una-muerte-digna-13045396>
- Lujan, V. (2018). *El derecho a una muerte digna en la legislación (Tesis para*

obtener el título de abogado). Repositorio de la Universidad Siglo 21 de Argentina.

<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/.../ues21/.../Daz%2C%20Vanesa%20Luján.pdf>

Marcos, A. (2019). "Eutanasia: ¿excepción moral válida o derecho subjetivo?". *Revista Moralia*, 42 (2), 145-165

Marín, M. (2017). "La Dignidad Humana, Los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales". *Revista de Bioética y Derecho*, 12.

Mendoza, C. (2014) *Eutanasia: un ensayo de fundamentación liberal para su despenalización* [Tesis de Maestría, PCUP]. http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5620/MENDOZA_CRUZ_CARLOS_EUTANASIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Millán, R. (2019). *La muerte dogna como un derecho humano* (tesis de posgrado). Universidad autónoma del Estado de México. Repositorio <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/105167/Tesis%20RICARDO%20ANTONIO%20MILL%C3%81N%20MAYA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Miró Quesada, J.(2020). "Homicidio piadoso. ¿Podemos disponer de nuestras vidas?". *Revista Gaceta penal & Procesal penal*, n 129, pp. 11-31.

Montecinos, A. (2008). The principle of double effect and its relevance in legal reasoning. *Mundo Nano. Revista Chilena de Derecho*, 35 (3).

Montero, L. (2019). REFLEXIONES SOBRE LA EUTANASIA: ¿NUESTRA ELECCIÓN?. *Revista Persona y Familia- UNIFE*, 8 (1), pp. 125. https://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/publicaciones/REVISTA_PERSONA_Y_FAMILIA_2019/Reflexiones%20sobre%20la%20Eutanasia.pdf

Odalys, Q y Rodríguez, J. (2015). Una aproximación al derecho de muerte en condiciones dignas. *Revista Cubana de Salud Pública*, 12.

<http://search.scielo.org/?q=eutanasia%20&where=ORG#sthash.GBLkAgHr.dpuf>

Pacheco, L. (2007). El "derecho de morir" y el "deber de matar" por respeto a la dignidad humana. *Revista de Derecho*, 8 (45-60).

Pele, A. (2015). An Approach to the Concept of Human Dignity. *Revistas Universitarias*, 2 (1).

Piedra, D. (2020). *El derecho a la muerte digna como fundamento contenido en la dignidad humana dentro del Estado Constitucional Ecuatoriano* (Tesis de pregrado). Universidad Andina Simón Bolívar. Repositorio <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7312/1/T3185-MDC-Piedra-El%20derecho.pdf>

Portella, E. (2019) *La constitucionalidad de la eutanasia* [Tesis de Maestría, Universidad Federico Villa Real]. <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3557/PORTELLA%20VALVERDE%20ERICK%20WILBERT%20%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rodríguez, M. (2016). El derecho a una muerte digna y la necesidad de legalizar la eutanasia en el Ecuador. *Revista de la Universidad de Cuenca*, 1, pp. 1- 82. <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/25502/1/Tesis.pdf>

Rojas, B. (2019). *DESCRIMINALIZACIÓN DEL ARTICULO 112 DEL CÓDIGO PENAL, EN RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA MUERTE DEL ENFERMO TERMINAL, LIMA, 2018* [Tesis de Pregrado]. Universidad Nobert Wiener. Repositorio <http://repositorio.uwiener.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/123456789/3096/TESIS%20Rojas%20Baneza.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

RTVE (18, 2021) El mapa de la eutanasia en el mundo: legal en siete países. <https://www.rtve.es/noticias/20210318/espana-podria-convertirse-cuarto-pais-europeo-legalizar-eutanasia/2000490.shtml>

Sala Penal Permanente en el RNN 2507-2015

Salame, L y Kraus, A. (2017). "Euthanasia: paradigmatic cases". *Revista Nexos*, 31. <https://www.nexos.com.mx/?p=33073>

Serna, P y Rivas P. (2010). "¿Debe una sociedad liberal penalizar la eutanasia? Consideraciones en torno al argumento de la autonomía de la voluntad. *Revista de Derecho de la Universidad de Piura*, 1, pp. 137-152.

Sgreccia, E. (1999). Ethical aspects of dying patient care. *Revista Humanitas*, 4 (15). 435–450.

Tobaoda, P. (2012). The right to die with dignity. *Revista Scielo*, 1 (21). <https://scielo.conicyt.cl/pdf/abioeth/v6n1/art07.pdf>

Tribunal Constitucional, Expediente 010-2002-AI-TC

Ugaz, A y Martinez, A. (2013). Euthanasia in Peru and its Legal Regulation as an alternative to a dignified death. *Rev. SSIAS*, 9 (2), pp. 313

Ugaz, C y Martinez, C. (2016). Euthanasia in Perú and its legal regulation as an alternative to a dignified death.. *Rev. Jurídica Científica*, 9 (2). <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/394>

ANEXOS

Anexo 1.- Matriz de consistencia

Anexo 2- Guía de análisis documental

Anexo 3- Guía de entrevista

Anexo 4- Ficha de Validación de Expertos

Anexo 5- Resultado de entrevista

Anexo 6- Recibo de originalidad

ANEXO 1
MATRIZ DE CONSISTENCIA

La inaplicación del artículo 112 del Código Penal y la muerte en condiciones dignas: Análisis jurisprudencial del caso Ana Estrada

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	CATEGORIAS
<p>Problema General ¿Debe regularse una excepción para la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en los casos donde se establezca el derecho a la muerte digna partiendo de los criterios jurisprudenciales del caso Ana Estrada?</p> <p>Primer problema específico ¿Se justifica la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en los casos donde se reconozca el derecho a la muerte digna?</p> <p>Segundo problema específico ¿Qué condiciones deben</p>	<p>Objetivo general: Determinar si debe regularse una excepción para la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en los casos donde se establezca el derecho a la muerte digna partiendo de los criterios jurisprudenciales del caso Ana Estrada.</p> <p>Primer objetivo específico Establecer si se justifica la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en los casos donde se reconozca el derecho a la muerte digna.</p> <p>Segundo objetivo específico</p>	<p>Supuesto General Debe regularse una excepción para la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en los casos donde se establezca el derecho a la muerte digna partiendo de los criterios jurisprudenciales del caso Ana Estrada.</p> <p>Primero supuesto específico Se justifica la inaplicación del artículo 112 del Código Penal estableciendo limitaciones de legitimación en los casos donde se reconozca el derecho a la muerte digna.</p>	<p>CATEGORIAS 1. Inaplicación del artículo 112 del Código Penal 2. El derecho a la muerte en condiciones dignas</p> <p>SUBCATEGORIAS 1.3. Existe una contradicción del bien jurídico 1.4. Existe la necesidad de establecer una limitación de legitimación 2.1. Criterio que reconocen el derecho a la muerte digna 2.2. Condiciones regulatorias que faciliten la muerte en condiciones dignas</p>

<p>regularse para identificar los casos de inaplicación del artículo 112 del código Penal para facilitar la muerte en condiciones dignas?</p>	<p>Identificar qué condiciones deben regularse para identificar los casos de inaplicación del artículo 112 del código Penal para facilitar la muerte en condiciones dignas.</p>	<p>Segundo supuesto específico Existen condiciones que deben regularse para identificar los casos de inaplicación del artículo 112 del código Penal para facilitar la muerte en condiciones dignas.</p>	
---	---	--	--

ANEXO 2 GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL

Ficha de análisis documental

Objetivo General

Determinar si debe regularse una excepción para la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en los casos donde se establezca el derecho a la muerte digna partiendo de los criterios jurisprudenciales del caso Ana Estrada.

CASO DE ANA ESTRADA UGARTE	
Materia	ACCION DE AMPARO- 00573-2020-0-1801-JR-DC-11
Fuente	Poder Judicial (2020). CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA DÉCIMO PRIMER JUZGADO CONSTITUCIONAL Sub Especializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi . https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/93e30b8041b800909d49bd5aa55ef1d3/D_Sentencia_Ana_Estrada_250221.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=93e30b8041b800909d49bd5aa55ef1d3
Síntesis	<p>Derecho a una muerte digna: . La muerte digna es un derecho derivado de la dignidad; derivado a su vez de la fase interna de autopercepción de la persona humana, a partir del uso de su decisión autónoma, como tal debe ser protegida, pero no podría ser promovida</p> <p>Lo que dice el tc:</p> <p>la muerte digna, encontramos que se trata de una condición especial, de afectación de otros derechos fundamentales de la persona, como la dignidad, la autonomía, la libertad, entre otros, situación que es determinante para configurar el nacimiento de un derecho a tomar decisión, sobre el momento, situación o punto en el que la persona, considera que ya no le es más posible soportar y, la sociedad, por intermedio de los profesionales médicos, está en condiciones de verificar un grado extremo de sufrimiento</p> <p>Derecho al desarrollo personal: La naturaleza absoluta del derecho a la vida debe implicar entonces la atribución de poder disponer de ella</p> <p>El principio de doble efecto de protección constitucional:</p> <p>El principio del doble efecto en la protección constitucional de los derechos fundamentales es de una aplicación extensiva, en la que el principio se emplea como criterio para juzgar la conformidad de las leyes u otras disposiciones inferiores con los preceptos constitucionales. En el moderno derecho constitucional, el principio de proporcionalidad, tiene</p>

su antecedente, en esta doctrina del doble efecto; sin embargo, esta no cuestiona la sobre posición de principios sino las condiciones de aplicarlas en un caso para determinarse la licitud o complementación de un acto excepcional.

Paternalismo: El **paternalismo** es la tendencia a aplicar las normas de autoridad o protección tradicionalmente asignadas al padre de familia a otros ámbitos de relaciones sociales tales como la política y el mundo laboral.

Porque aplica el TC para determinar si es necesario implicar el 112:

Consideraron que el principio de doble efecto es válido para analizar la licitud del suicidio asistido, en tanto, la prohibición absoluta (bajo un test de proporcionalidad) anularía derechos como la dignidad, la autonomía y la libertad, los mismos que deben incluirse en la mensura de la proporcionalidad como medio de análisis (pero no base del acto decisorio), considerando además que no existe, como ya hemos señalado derechos absolutos y que el derecho a la vida, igualmente tiene límites o situaciones de excepción. Por ello considera que preservar la dignidad, la libertad del solicitante, evitar el dolor, en los casos del enfermo terminal o incurable, en determinados casos, puede significar también una **excepción no punible**.

Circunstancia en la que deberá aplicarse un procedimiento que facilite la muerte en condiciones dignas:

El derecho a la dignidad:

Debe entenderse desde su faz de no ser víctima de tratos crueles e inhumanos y del uso de su libertad, en situaciones en que la libertad física puede estar afectada por la enfermedad, incurable, degenerativa, progresiva, en situación terminal, e irreversible, como la concreta situación que devendría del agravamiento progresivo de la condición de la beneficiaria de esta demanda, doña Ana Estrada Ugarte, situación que permitiría, considerar que la intervención del Estado mediante el tipo penal del artículo 112 del Código Penal es, en su caso, excesivo, no es proporcional al derecho que protege, pues afecta derechos fundamentales de esta persona, por lo que debería inaplicarse, siempre que sea el mismo Estado

Requisito:

- Establecer la condición inhumana o de trato cruel estableciendo el estado de dolor insoportable.
- Acreditar, de manera previa y mediante un mecanismo o protocolo legal que garantice, la firmeza

y autenticidad del pedido del sujeto activo/pasivo.

Derecho

- Quien ejecute lo haga bajo la autoridad y control institucional, siendo un profesional médico o un equipo médico, que garantice la ausencia de un “móvil egoísta” (razones personales) y la aplicación de la decisión de muerte digna, de manera que no sea dolorosa, (o que sea lo menos dolorosa y menos prolongada posible), a fin de que no afecte física ni psicológicamente, así como que se respete la dignidad del sujeto activo/pasivo y de su familia.

Que concluyo la sentencia

- la muerte en condiciones dignas es un derecho mas no un derecho fundamental
- debe establecerse requisitos y procedimientos por parte de Essalud
- el ministerio de salud no puede protocolarizar un procedimiento para la eutanasia; sin embargo de aprobar un plan para facilitar la muerte en condiciones dignada, esto bajo el cumplimiento para con sus propios fines y con el derecho de los ciudadanos y sus paciente.



ANEXO 3- GUIA DE ENTREVISTA

Título: LA INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO PENAL Y LA MUERTE EN CONDICIONES DIGNAS: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL CASO ANA ESTRADA

Entrevistado:

Cargo/profesión/grado académico:

Institución:

OBJETIVO GENERAL

Determinar si debe regularse una excepción para la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en los casos donde se establezca el derecho a la muerte digna partiendo de los criterios jurisprudenciales del caso Ana Estrada.

1. ¿Considera que debe reconocerse el derecho a la muerte digna como aquel que parte del derecho fundamental de la dignidad a la vida y a libertad de elección, permitiendo establecer las circunstancias donde deba aplicarse a priori este derecho? ¿Por qué?

Rpta:

2. ¿Considera que deba regularse una excepción para la inaplicación del homicidio piadoso en los casos donde se establezca que la causa es dar un derecho a la muerte digna? ¿Por qué?

Rpt.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Establecer si se justifica la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en los casos donde se reconozca el derecho a la muerte digna.

3. ¿Considera que la justificación en esencia para la inaplicación del homicidio piadoso y el reconocimiento del derecho a la muerte digna, es porque existen contradicción entre los bienes jurídicos que protege nuestro sistema legal (derecho a la vida vs a la dignidad, la libertad de elección y el desarrollo personal)? ¿Por qué?

Rpt:

4. ¿Considera que la justificación en esencia para la inaplicación del homicidio piadoso y el reconocimiento del derecho a la muerte digna es porque debe establecerse un punto intermedio, considerando los bienes jurídicos contradictorios, estableciéndose un límite que legalice los supuestos de inaplicación del homicidio piadoso para el respeto del derecho a la muerte en condiciones dignas? ¿Por qué?

Rpt:

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar qué condiciones deben regularse para identificar los casos de inaplicación del artículo 112 del código Penal para facilitar la muerte en condiciones dignas.

5. ¿Considera que el derecho a la muerte digna debe establecerse en base al cumplimiento de supuestos de hecho, identificados como requisitos para la excepción de inaplicación de responsabilidad penal por el delito de homicidio piadoso? ¿Por qué?

Rpt:

6. ¿Considera que las condiciones o supuestos de hecho para cumplir como requisitos de inaplicación de responsabilidad penal en el delito de homicidio piadoso deben ser:

- Establecer la condición inhumana o de trato cruel estableciendo el estado de dolor insoportable?
- Acreditar, de manera previa y mediante un mecanismo o protocolo legal que garantice, la firmeza y autenticidad del pedido del sujeto activo/pasivo.
- Quien ejecute lo haga bajo la autoridad y control institucional, siendo un profesional médico o un equipo médico, que garantice la ausencia de un “móvil egoísta” (razones personales) y la aplicación de la decisión de muerte digna, de manera que no sea dolorosa, (o que sea lo menos dolorosa y

menos prolongada posible), a fin de que no afecte física ni psicológicamente, así como que se respete la dignidad del sujeto activo/pasivo y de su familia.?. En el caso que considere que sí, o no señale el porqué:

Rpt:

ANEXO 4 VALIDACION POR EXPERTOS
I.- Datos Generales

- 1.1 Apellidos y nombres: Dr. Rosas Job Prieto Chávez
 1.2 Cargo e Institución donde labora: Coordinador de Investigación de EP de Derecho
 1.3 Grado Académico: Doctor
 1.4 Nombre del instrumento de evaluación: Guía de Entrevista
 1.5 Autor del instrumento: Gustavo Felix Serpa Bendezu y Brayan Mendoza Castillo

II.- Aspecto de Validación

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible										X			
OBJETIVO	Esta adecuado a las leyes y principios científicos										X			
ACTUALIDAD	Esta adecuada a los objetivos y las necesidades reales de la investigación										X			
ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica										X			
SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológico esenciales										X			
INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar el desarrollo teórico de la investigación										X			
CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y científicos										X			
COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos										X			
METODOLOGIA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr los supuestos jurídicos										X			
PERTENENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método científico										X			

III.- Opinión de Aplicabilidad

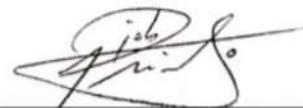
- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

si

IV.- Promedio de Valoración

85%

Lima, 28 de Junio del 2021



 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI N°:41651398 Telf.: 922011064

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Mag. Pako Grajeda Sousa
 1.2. Cargo e institución: Fiscal Adjunto de la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: guía de entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Gustavo Felix Serpa Bendezu y Brayan Mendoza Castillo

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													x
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD x

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

si
---5%---

95%



 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 No CAL:68974. Telf.: 997 807 700

Lima, 14 de junio del 2021

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
IV. DATOS GENERALES

- 4.1. Apellidos y Nombres: Dr. Omar Abraham Ahomed Chávez
 4.2. Cargo e institución: Juez Especializado Titular a cargo del (ex 53) 55 Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.
 4.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: guía de entrevista
 4.4. Autor(A) de Instrumento: Gustavo Felix Serpa Bendezu y Brayan Mendoza Castillo

V. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

VI. OPINIÓN DE APLICABILIDAD x

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

si
5%

95%


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 Telf.: 991 241 144

Lima, 14 de junio del 2021

ANEXO 5

RESULTADO DE ENTREVISTAS



ANEXO 4- GUIA DE ENTREVISTA

Título: LA INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO PENAL Y LA MUERTE EN CONDICIONES DIGNAS: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL CASO ANA ESTRADA

PARTICIPANTE: Ana Maria Gotuzzo Ortiz

CARGO: Fiscal Provincial

INSTITUCIÓN: Ministerio

OBJETIVO GENERAL

Determinar si debe regularse una excepción para la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en los casos donde se establezca el derecho a la muerte digna partiendo de los criterios jurisprudenciales del caso Ana Estrada.

1. ¿Considera que debe reconocerse el derecho a la muerte digna como aquel que parte del derecho fundamental de la dignidad a la vida y a libertad de elección, permitiendo establecer las circunstancias donde deba aplicarse a priori este derecho? ¿Por qué?

Respuesta: Si, ya que desde la perspectiva expuesta en el caso de Estrada nos permite concluir que debe considerarse desde una perspectiva moderna y extendida el derecho a la dignidad, por consecuencia hablar de la vida digna nos conlleva a señalar la existencia de una digna muerte.

2. ¿Considera que deba regularse una excepción para la inaplicación del homicidio piadoso en los casos donde se establezca que la causa es dar un derecho a la muerte digna? ¿Por qué?

Respuesta: Si, debe considerarse además un modificación al código penal, y la implementación de lineamientos, procedimientos y otros métodos de sistematizar y fiscalizar el cumplimiento de requisitos para cumplir con "las condiciones dignas para una muerte en enfermos incurables y que padezcan

dolores interminables”.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Establecer si se justifica la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en los casos donde se reconozca el derecho a la muerte digna.

Preguntas:

3. ¿Considera que la justificación en esencia para la inaplicación del homicidio piadoso y el reconocimiento del derecho a la muerte digna, es porque existen contradicción entre los bienes jurídicos que protege nuestro sistema legal (derecho a la vida vs a la dignidad, la libertad de elección y el desarrollo personal)? ¿Por qué?

Respuesta: Efectivamente, ya que como bien se discute en el caso Estrada, el recurso de amparo se sustenta en la afectación del derecho a la vida, en contra a la dignidad, la libertad de elección, y la autodeterminación.

4. ¿Considera que la justificación en esencia para la inaplicación del homicidio piadoso y el reconocimiento del derecho a la muerte digna es porque debe establecerse un punto intermedio, considerando los bienes jurídicos contradictorios, estableciéndose un límite que legalice los supuestos de inaplicación del homicidio piadoso para el respeto del derecho a la muerte en condiciones dignas? ¿Por qué?

Respuesta: Efectivamente esa es la postura que concluye la sala, es decir establecer que en el caso de Estrada, es posible no sancionarse bajo responsabilidad penal a los sujetos intervinientes en el proceso para dar una muerte en condiciones dignas a Estrada, es así que puede asumirse que se identifica una excepción que permite inaplicar el delito de homicidio piadoso.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar qué condiciones deben regularse para identificar los casos de inaplicación del artículo 112 del código Penal para facilitar la muerte en condiciones dignas.

Preguntas:

5. ¿Considera que el derecho a la muerte digna debe establecerse en base al cumplimiento de supuestos de hecho, identificados como requisitos para la excepción de inaplicación de responsabilidad penal por el delito de homicidio piadoso? ¿Por qué?

Respuesta: Claro que sí, como siempre se dice todo derecho que se confronta derechos fundamentales debe limitarse a cumplir con un fin superior ponderando los mismo derechos fundamentales, por lo que debe existir limites y requisitos que permitan reconocer que supuestos de hecho deben ser considerados como aquellos sujetos a la condición de muerte digna.

6. ¿Considera que las condiciones o supuestos de hecho para cumplir como requisitos de inaplicación de responsabilidad penal en el delito de homicidio piadoso deben ser: • Establecer la condición inhumana o de trato cruel estableciendo el estado de dolor insoportable? • Acreditar, de manera previa y mediante un mecanismo o protocolo legal que garantice, la firmeza y autenticidad del pedido del sujeto activo/pasivo. • Quien ejecute lo haga bajo la autoridad y control institucional, siendo un profesional médico o un equipo médico, que garantice la ausencia de un "móvil egoísta" (razones personales) y la aplicación de la decisión de muerte digna, de manera que no sea dolorosa, (o que sea lo menos dolorosa y menos prolongada posible), a fin de que no afecte física ni psicológicamente, así como que se respete la dignidad del sujeto activo/pasivo y de su familia.?. En el caso que considere que sí, o no señale el porqué:

Respuesta: Si, estos requisitos entre otros son los que concluye la sala en el caso Estrada, si bien es necesario un estudio mas profundo con relación a los requisitos, la noción y los presupuestos de la sala son un adecuado inicio regulatorio sobre las "condiciones de muerte dignas".



Ada-Maria Gotuzzo Ortiz
Fiscal Provincial
2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Chocoma - 1º Despacho

Firma y sello del entrevistado (a)



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ANEXO 4- GUIA DE ENTREVISTA

Título: LA INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO PENAL Y LA MUERTE EN CONDICIONES DIGNAS: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL CASO ANA ESTRADA

PARTICIPANTE: Rafael Ruiz Hidalgo

CARGO: Abogado especialista en derecho constitucional y Catedrático de derecho constitucional

INSTITUCIÓN: UIGV, PUCP

OBJETIVO GENERAL

Determinar si debe regularse una excepción para la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en los casos donde se establezca el derecho a la muerte digna partiendo de los criterios jurisprudenciales del caso Ana Estrada.

1. ¿Considera que debe reconocerse el derecho a la muerte digna como aquel que parte del derecho fundamental de la dignidad a la vida y a libertad de elección, permitiendo establecer las circunstancias donde deba aplicarse a priori este derecho? ¿Por qué?

Respuesta: Sí, desde un concepto clásico y estricto la noción del derecho fundamental a la dignidad comprende la noción sobre la calidad de vida, sin embargo, al aplicar un sentido lato y extensivo este derecho fundamental comprende como derechos la dignidad en vida y muerte, toda vez no se puede esbozar como derecho fundamental la dignidad de la muerte porque parte de un derecho fundamental es decir superior.

2. ¿Considera que deba regularse una excepción para la inaplicación del homicidio piadoso en los casos donde se establezca que la causa es dar un derecho a la muerte digna? ¿Por qué?

Respuesta: Si, sería una de las formas de poder regular los efectos de reconocer el derecho a la muerte en condiciones dignas que se expone en caso de Ana Estrada Ugarte.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Establecer si se justifica la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en los casos donde se reconozca el derecho a la muerte digna.

Preguntas:

3. ¿Considera que la justificación en esencia para la inaplicación del homicidio piadoso y el reconocimiento del derecho a la muerte digna, es porque existen contradicción entre los bienes jurídicos que protege nuestro sistema legal (derecho a la vida vs a la dignidad, la libertad de elección y el desarrollo personal)? ¿Por qué?

Respuesta: Si, pero más que contradicción existe una idea clasista y estricta sobre los derechos fundamentales, ya que se debe considerar que el derecho fundamental engloba o comprende diferentes derechos que en gran medida colindan entre unos a otros.

4. ¿Considera que la justificación en esencia para la inaplicación del homicidio piadoso y el reconocimiento del derecho a la muerte digna es porque debe establecerse un punto intermedio, considerando los bienes jurídicos contradictorios, estableciéndose un límite que legalice los supuestos de inaplicación del homicidio piadoso para el respeto del derecho a la muerte en condiciones dignas? ¿Por qué?

Respuesta: Si, ya que considerando el criterio que tuvo la Sala en el caso de Ana Estrada Ugarte, se puede considerar que se tomo un punto intermedio ponderando los efectos del paternalismo y el idealismo axiológico, es decir entre la obligación del Estado de proteger la vida, y el valor sobre dar una muerte de forma digna a un enfermo que sufre.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar qué condiciones deben regularse para identificar los casos de inaplicación del artículo 112 del código Penal para facilitar la muerte en condiciones dignas.

Preguntas:

5. ¿Considera que el derecho a la muerte digna debe establecerse en base al cumplimiento de supuestos de hecho, identificados como requisitos para la excepción de inaplicación de responsabilidad penal por el delito de homicidio piadoso? ¿Por qué?

Respuesta: Sí, pero debe considerarse que en el caso de Ana Estrada Ugarte, se estableció el criterio considerando que ella tenía años con esa enfermedad y agotó todas las alternativas de vida, es decir tenía conciencia y voluntad de continuar con su vida, pero ella al final considero que no tiene una calidad humana como las demás personas, es decir aparte de los supuestos de hecho no debe olvidarse las condiciones subjetivas sobre agotar las opciones y sobre la condición de una digna vida humana.

6. ¿Considera que las condiciones o supuestos de hecho para cumplir como requisitos de inaplicación de responsabilidad penal en el delito de homicidio piadoso deben ser: • Establecer la condición inhumana o de trato cruel estableciendo el estado de dolor insoportable? • Acreditar, de manera previa y mediante un mecanismo o protocolo legal que garantice, la firmeza y autenticidad del pedido del sujeto activo/pasivo. • Quien ejecute lo haga bajo la autoridad y control institucional, siendo un profesional médico o un equipo médico, que garantice la ausencia de un "móvil egoísta" (razones personales) y la aplicación de la decisión de muerte digna, de manera que no sea dolorosa, (o que sea lo menos dolorosa y menos prolongada posible), a fin de que no afecte física ni psicológicamente, así como que se respete la dignidad del sujeto activo/pasivo y de su familia.?. En el caso que considere que sí, o no señale el porqué:

Respuesta: Sí, aunque en el caso de Ana Estrada Ugarte, como vuelvo a repetir se estableció los requisitos en consideración a la circunstancia o supuesto de hecho, para lo cual según mi criterio no debe olvidarse las condiciones humanas de manifestar hasta el final el añorar una digna calidad de vida humana.





ANEXO 4- GUIA DE ENTREVISTA

Título: LA INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO PENAL Y LA MUERTE EN CONDICIONES DIGNAS: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL CASO ANA ESTRADA

PARTICIPANTE: John Rosel Hurtado

CARGO: Abogado especializado en lo penal

INSTITUCIÓN: Estudio Jurídico

OBJETIVO GENERAL

Determinar si debe regularse una excepción para la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en los casos donde se establezca el derecho a la muerte digna partiendo de los criterios jurisprudenciales del caso Ana Estrada.

1. ¿Considera que debe reconocerse el derecho a la muerte digna como aquel que parte del derecho fundamental de la dignidad a la vida y a libertad de elección, permitiendo establecer las circunstancias donde deba aplicarse a priori este derecho? ¿Por qué?

Respuesta: Sí, ya que es necesario el derecho a la digna muerte como aquella que se reconoce partiendo de la libertad y la voluntad que son derechos de primera generación con el de la dignidad.

2. ¿Considera que deba regularse una excepción para la inaplicación del homicidio piadoso en los casos donde se establezca que la causa es dar un derecho a la muerte digna? ¿Por qué?

Respuesta: Sí en atención a la sentencia del caso Ana Estrada.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Establecer si se justifica la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en los casos donde se reconozca el derecho a la muerte digna.

Preguntas:

3. ¿Considera que la justificación en esencia para la inaplicación del homicidio piadoso y el reconocimiento del derecho a la muerte digna, es porque existen contradicción entre los bienes jurídicos que protege nuestro sistema legal (derecho a la vida vs a la dignidad, la libertad de elección y el desarrollo personal)? ¿Por qué?

Respuesta: Si, efectivamente considerando la proporcionalidad entre los derechos que se afectan

4. ¿Considera que la justificación en esencia para la inaplicación del homicidio piadoso y el reconocimiento del derecho a la muerte digna es porque debe establecerse un punto intermedio, considerando los bienes jurídicos contradictorios, estableciéndose un limite que legalice los supuestos de inaplicación del homicidio piadoso para el respeto del derecho a la muerte en condiciones dignas? ¿Por qué?

Respuesta: Si, en consideración a mi respuesta anterior.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar qué condiciones deben regularse para identificar los casos de inaplicación del artículo 112 del código Penal para facilitar la muerte en condiciones dignas.
--

5. ¿Considera que el derecho a la muerte digna debe establecerse en base al cumplimiento de supuestos de hecho, identificados como requisitos para la excepción de inaplicación de responsabilidad penal por el delito de homicidio piadoso? ¿Por qué?

Respuesta: Claro como versa en la sentencia.

6. ¿Considera que las condiciones o supuestos de hecho para cumplir como requisitos de inaplicación de responsabilidad penal en el delito de homicidio piadoso deben ser: • Establecer la condición inhumana o de trato cruel estableciendo el estado de dolor insoportable? • Acreditar, de manera

previa y mediante un mecanismo o protocolo legal que garantice, la firmeza y autenticidad del pedido del sujeto activo/pasivo. • Quien ejecute lo haga bajo la autoridad y control institucional, siendo un profesional médico o un equipo médico, que garantice la ausencia de un "móvil egoísta" (razones personales) y la aplicación de la decisión de muerte digna, de manera que no sea dolorosa, (o que sea lo menos dolorosa y menos prolongada posible), a fin de que no afecte física ni psicológicamente, así como que se respete la dignidad del sujeto activo/pasivo y de su familia.?. En el caso que considere que sí, o no señale el porqué:

Respuesta: Si, además debe abordarse mayores estudios sobre que lineamientos psicológicos determinarían la voluntad sobre el acto para la muerte en condiciones dignas.



John Rosel Hinojosa
ASOCIADO
CACHIBAS



ANEXO 4- GUIA DE ENTREVISTA

Título: LA INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO PENAL Y LA MUERTE EN CONDICIONES DIGNAS: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL CASO ANA ESTRADA

PARTICIPANTE: Daniel Castillo Vigil

CARGO: Abogado especializado en lo constitucional

INSTITUCIÓN: Poder Judicial

OBJETIVO GENERAL

Determinar si debe regularse una excepción para la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en los casos donde se establezca el derecho a la muerte digna partiendo de los criterios jurisprudenciales del caso Ana Estrada.

1. ¿Considera que debe reconocerse el derecho a la muerte digna como aquel que parte del derecho fundamental de la dignidad a la vida y a libertad de elección, permitiendo establecer las circunstancias donde deba aplicarse a priori este derecho? ¿Por qué?

Respuesta: Si, esto en concordancia con la corte que desarrollo el caso de Ana estrada.

2. ¿Considera que deba regularse una excepción para la inaplicación del homicidio piadoso en los casos donde se establezca que la causa es dar un derecho a la muerte digna? ¿Por qué?

Respuesta: Si.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Establecer si se justifica la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en los casos donde se reconozca el derecho a la muerte digna.

Preguntas:

3. ¿Considera que la justificación en esencia para la inaplicación del homicidio piadoso y el reconocimiento del derecho a la muerte digna, es porque existen contradicción entre los bienes jurídicos que protege nuestro sistema legal (derecho a la vida vs a la dignidad, la libertad de elección y el desarrollo personal)? ¿Por qué?

Respuesta: Si.

4. ¿Considera que la justificación en esencia para la inaplicación del homicidio piadoso y el reconocimiento del derecho a la muerte digna es porque debe establecerse un punto intermedio, considerando los bienes jurídicos contradictorios, estableciéndose un limite que legalice los supuestos de inaplicación del homicidio piadoso para el respeto del derecho a la muerte en condiciones dignas? ¿Por qué?

Respuesta: Si, ya que la idea no es despenalizar o dejar sin efecto la muerte asistida, sino establecer lineamientos que legitimen un acto necesario en la sociedad actual.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar qué condiciones deben regularse para identificar los casos de inaplicación del artículo 112 del código Penal para facilitar la muerte en condiciones dignas.
--

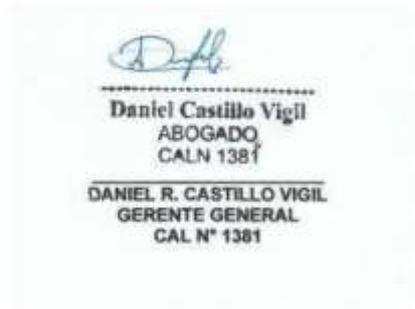
5. ¿Considera que el derecho a la muerte digna debe establecerse en base al cumplimiento de supuestos de hecho, identificados como requisitos para la excepción de inaplicación de responsabilidad penal por el delito de homicidio piadoso? ¿Por qué?

Respuesta: Si. En atención a lo antes señalado.

6. ¿Considera que las condiciones o supuestos de hecho para cumplir como requisitos de inaplicación de responsabilidad penal en el delito de homicidio piadoso deben ser: • Establecer la condición inhumana o de trato cruel

estableciendo el estado de dolor insoportable? • Acreditar, de manera previa y mediante un mecanismo o protocolo legal que garantice, la firmeza y autenticidad del pedido del sujeto activo/pasivo. • Quien ejecute lo haga bajo la autoridad y control institucional, siendo un profesional médico o un equipo médico, que garantice la ausencia de un "móvil egoísta" (razones personales) y la aplicación de la decisión de muerte digna, de manera que no sea dolorosa, (o que sea lo menos dolorosa y menos prolongada posible), a fin de que no afecte física ni psicológicamente, así como que se respete la dignidad del sujeto activo/pasivo y de su familia.?. En el caso que considere que sí, o no señale el porqué:

Respuesta: Si.





ANEXO 4- GUIA DE ENTREVISTA

Título: LA INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO PENAL Y LA MUERTE EN CONDICIONES DIGNAS: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL CASO ANA ESTRADA

PARTICIPANTE: Mag. Pako Grajeda Sousa

CARGO: Fiscal Adjunto de la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima

INSTITUCIÓN: Ministerio Público

OBJETIVO GENERAL

Determinar si debe regularse una excepción para la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en los casos donde se establezca el derecho a la muerte digna partiendo de los criterios jurisprudenciales del caso Ana Estrada.

1. ¿Considera que debe reconocerse el derecho a la muerte digna como aquel que parte del derecho fundamental de la dignidad a la vida y a libertad de elección, permitiendo establecer las circunstancias donde deba aplicarse a priori este derecho? ¿Por qué?

Respuesta: Sí, considero que debe reconocerse el derecho a la muerte digna, ya que el derecho a la vida digna como expuso la corte no termina hasta su muerte por lo que es necesario que se considere la muerte en condiciones dignas.

2. ¿Considera que deba regularse una excepción para la inaplicación del homicidio piadoso en los casos donde se establezca que la causa es dar un derecho a la muerte digna? ¿Por qué?

Respuesta: Sí, en atención a que se reconoce el derecho a la muerte en condiciones dignas.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Establecer si se justifica la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en los casos donde se reconozca el derecho a la muerte digna.

Preguntas:

3. ¿Considera que la justificación en esencia para la inaplicación del homicidio piadoso y el reconocimiento del derecho a la muerte digna, es porque existen contradicción entre los bienes jurídicos que protege nuestro sistema legal (derecho a la vida vs a la dignidad, la libertad de elección y el desarrollo personal)? ¿Por qué?

Respuesta: Sí.

4. ¿Considera que la justificación en esencia para la inaplicación del homicidio piadoso y el reconocimiento del derecho a la muerte digna es porque debe establecerse un punto intermedio, considerando los bienes jurídicos contradictorios, estableciéndose un límite que legalice los supuestos de inaplicación del homicidio piadoso para el respeto del derecho a la muerte en condiciones dignas? ¿Por qué?

Respuesta: Sí.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar qué condiciones deben regularse para identificar los casos de inaplicación del artículo 112 del código Penal para facilitar la muerte en condiciones dignas.

5. ¿Considera que el derecho a la muerte digna debe establecerse en base al cumplimiento de supuestos de hecho, identificados como requisitos para la excepción de inaplicación de responsabilidad penal por el delito de homicidio piadoso? ¿Por qué?

Respuesta: Si ya que es necesario aplicar condiciones para la muerte digna.

6. ¿Considera que las condiciones o supuestos de hecho para cumplir como requisitos de inaplicación de responsabilidad penal en el delito de homicidio

piadoso deben ser: • Establecer la condición inhumana o de trato cruel estableciendo el estado de dolor insoportable? • Acreditar, de manera previa y mediante un mecanismo o protocolo legal que garantice, la firmeza y autenticidad del pedido del sujeto activo/pasivo. • Quien ejecute lo haga bajo la autoridad y control institucional, siendo un profesional médico o un equipo médico, que garantice la ausencia de un "móvil egoísta" (razones personales) y la aplicación de la decisión de muerte digna, de manera que no sea dolorosa, (o que sea lo menos dolorosa y menos prolongada posible), a fin de que no afecte física ni psicológicamente, así como que se respete la dignidad del sujeto activo/pasivo y de su familia.?. En el caso que considere que sí, o no señale el porqué:

Respuesta: Si, ya que concuerda con la corte.



FIRMA

No CAL:68974. Telf.: 997 807 700



ANEXO 4- GUIA DE ENTREVISTA

Título: LA INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO PENAL Y LA MUERTE EN CONDICIONES DIGNAS: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL CASO ANA ESTRADA

PARTICIPANTE: Dr. Omar Abraham Ahomed Chávez

CARGO: Juez

INSTITUCIÓN: Poder Judicial

OBJETIVO GENERAL

Determinar si debe regularse una excepción para la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en los casos donde se establezca el derecho a la muerte digna partiendo de los criterios jurisprudenciales del caso Ana Estrada.

1. ¿Considera que debe reconocerse el derecho a la muerte digna como aquel que parte del derecho fundamental de la dignidad a la vida y a libertad de elección, permitiendo establecer las circunstancias donde deba aplicarse a priori este derecho? ¿Por qué?

Respuesta: Sí, ya que al considerar que el derecho de la dignidad comprende tanto a la vida, como a la muerte.

2. ¿Considera que deba regularse una excepción para la inaplicación del homicidio piadoso en los casos donde se establezca que la causa es dar un derecho a la muerte digna? ¿Por qué?

Respuesta: Sí, ya que es necesario al reconocer el derecho a la muerte en condiciones dignas.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Establecer si se justifica la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en los casos donde se reconozca el derecho a la muerte digna.

Preguntas:

3. ¿Considera que la justificación en esencia para la inaplicación del homicidio piadoso y el reconocimiento del derecho a la muerte digna, es porque existen contradicción entre los bienes jurídicos que protege nuestro sistema legal (derecho a la vida vs a la dignidad, la libertad de elección y el desarrollo personal)? ¿Por qué?

Respuesta: Si, ya que el principio de doble filo expone muy bien el principio de proporcionalidad y la vida.

4. ¿Considera que la justificación en esencia para la inaplicación del homicidio piadoso y el reconocimiento del derecho a la muerte digna es porque debe establecerse un punto intermedio, considerando los bienes jurídicos contradictorios, estableciéndose un limite que legalice los supuestos de inaplicación del homicidio piadoso para el respeto del derecho a la muerte en condiciones dignas? ¿Por qué?

Respuesta: Si.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar qué condiciones deben regularse para identificar los casos de inaplicación del artículo 112 del código Penal para facilitar la muerte en condiciones dignas.
--

5. ¿Considera que el derecho a la muerte digna debe establecerse en base al cumplimiento de supuestos de hecho, identificados como requisitos para la excepción de inaplicación de responsabilidad penal por el delito de homicidio piadoso? ¿Por qué?

Respuesta: Si.

6. ¿Considera que las condiciones o supuestos de hecho para cumplir como requisitos de inaplicación de responsabilidad penal en el delito de homicidio piadoso deben ser:

- Establecer la condición inhumana o de trato cruel estableciendo el estado de dolor insoportable?
- Acreditar, de manera previa y mediante un mecanismo o protocolo legal que garantice, la firmeza y

autenticidad del pedido del sujeto activo/pasivo. • Quien ejecute lo haga bajo la autoridad y control institucional, siendo un profesional médico o un equipo médico, que garantice la ausencia de un "móvil egoísta" (razones personales) y la aplicación de la decisión de muerte digna, de manera que no sea dolorosa, (o que sea lo menos dolorosa y menos prolongada posible), a fin de que no afecte física ni psicológicamente, así como que se respete la dignidad del sujeto activo/pasivo y de su familia.?. En el caso que considere que sí, o no señale el porqué:

Respuesta: Si.



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

Telf.: 991 241 14



ANEXO 4- GUIA DE ENTREVISTA

Título: LA INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO PENAL Y LA MUERTE EN CONDICIONES DIGNAS: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL CASO ANA ESTRADA

PARTICIPANTE: Daniel Ignacio Santos Santos

CARGO: Asistente Fiscal

INSTITUCIÓN: Ministerio Público

OBJETIVO GENERAL

Determinar si debe regularse una excepción para la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en los casos donde se establezca el derecho a la muerte digna partiendo de los criterios jurisprudenciales del caso Ana Estrada.

1. ¿Considera que debe reconocerse el derecho a la muerte digna como aquel que parte del derecho fundamental de la dignidad a la vida y a libertad de elección, permitiendo establecer las circunstancias donde deba aplicarse a priori este derecho? ¿Por qué?

Respuesta: Si considero en atención al Caso polémico de Ana Estrada

2. ¿Considera que deba regularse una excepción para la inaplicación del homicidio piadoso en los casos donde se establezca que la causa es dar un derecho a la muerte digna? ¿Por qué?

Respuesta: Si considero que deba regularse una excepción para la inaplicación del homicidio piadoso en los casos donde se establezca que la causa es dar un derecho a la muerte digna

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Establecer si se justifica la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en los casos donde se reconozca el derecho a la muerte digna.

Preguntas:

3. ¿Considera que la justificación en esencia para la inaplicación del homicidio piadoso y el reconocimiento del derecho a la muerte digna, es porque existen contradicción entre los bienes jurídicos que protege nuestro sistema legal (derecho a la vida vs a la dignidad, la libertad de elección y el desarrollo personal)? ¿Por qué?

Respuesta: Si, entre otros derechos.

4. ¿Considera que la justificación en esencia para la inaplicación del homicidio piadoso y el reconocimiento del derecho a la muerte digna es porque debe establecerse un punto intermedio, considerando los bienes jurídicos contradictorios, estableciéndose un límite que legalice los supuestos de inaplicación del homicidio piadoso para el respeto del derecho a la muerte en condiciones dignas? ¿Por qué?

Respuesta: Si.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar qué condiciones deben regularse para identificar los casos de inaplicación del artículo 112 del código Penal para facilitar la muerte en condiciones dignas.

5. ¿Considera que el derecho a la muerte digna debe establecerse en base al cumplimiento de supuestos de hecho, identificados como requisitos para la excepción de inaplicación de responsabilidad penal por el delito de homicidio piadoso? ¿Por qué?

Respuesta: Si.

6. ¿Considera que las condiciones o supuestos de hecho para cumplir como requisitos de inaplicación de responsabilidad penal en el delito de homicidio piadoso deben ser: • Establecer la condición inhumana o de trato cruel estableciendo el estado de dolor insoportable? • Acreditar, de manera

previa y mediante un mecanismo o protocolo legal que garantice, la firmeza y autenticidad del pedido del sujeto activo/pasivo. • Quien ejecute lo haga bajo la autoridad y control institucional, siendo un profesional médico o un equipo médico, que garantice la ausencia de un "móvil egoísta" (razones personales) y la aplicación de la decisión de muerte digna, de manera que no sea dolorosa, (o que sea lo menos dolorosa y menos prolongada posible), a fin de que no afecte física ni psicológicamente, así como que se respete la dignidad del sujeto activo/pasivo y de su familia.?. En el caso que considere que sí, o no señale el porqué:

Respuesta: Si.



DANIEL IGNACIO SANTOS SANTOS
Asistente en Función Fiscal
Vigilante Sanit. Fiscal Provincial Pinar de los Rios



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ANEXO 4- GUIA DE ENTREVISTA

Título: LA INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO PENAL Y LA MUERTE EN CONDICIONES DIGNAS: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL CASO ANA ESTRADA

PARTICIPANTE: Carlos Salas Beteta

CARGO: Abogado especializado en constitucional

INSTITUCIÓN: Estudio jurídico

OBJETIVO GENERAL

Determinar si debe regularse una excepción para la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en los casos donde se establezca el derecho a la muerte digna partiendo de los criterios jurisprudenciales del caso Ana Estrada.

1. ¿Considera que debe reconocerse el derecho a la muerte digna como aquel que parte del derecho fundamental de la dignidad a la vida y a libertad de elección, permitiendo establecer las circunstancias donde deba aplicarse a priori este derecho? ¿Por qué?

Respuesta: Si considera que debe reconocerse el derecho a la muerte digna como aquel que parte del derecho fundamental de la dignidad a la vida y a libertad de elección

2. ¿Considera que deba regularse una excepción para la inaplicación del homicidio piadoso en los casos donde se establezca que la causa es dar un derecho a la muerte digna? ¿Por qué?

Respuesta: Si

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Establecer si se justifica la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en los casos donde se reconozca el derecho a la muerte digna.

Preguntas:

3. ¿Considera que la justificación en esencia para la inaplicación del homicidio piadoso y el reconocimiento del derecho a la muerte digna, es porque existen contradicción entre los bienes jurídicos que protege nuestro sistema legal (derecho a la vida vs a la dignidad, la libertad de elección y el desarrollo personal)? ¿Por qué?

Respuesta: Si

4. ¿Considera que la justificación en esencia para la inaplicación del homicidio piadoso y el reconocimiento del derecho a la muerte digna es porque debe establecerse un punto intermedio, considerando los bienes jurídicos contradictorios, estableciéndose un límite que legalice los supuestos de inaplicación del homicidio piadoso para el respeto del derecho a la muerte en condiciones dignas? ¿Por qué?

Respuesta: Si

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar qué condiciones deben regularse para identificar los casos de inaplicación del artículo 112 del código Penal para facilitar la muerte en condiciones dignas.

5. ¿Considera que el derecho a la muerte digna debe establecerse en base al cumplimiento de supuestos de hecho, identificados como requisitos para la excepción de inaplicación de responsabilidad penal por el delito de homicidio piadoso? ¿Por qué?

Respuesta: Si

6. ¿Considera que las condiciones o supuestos de hecho para cumplir como requisitos de inaplicación de responsabilidad penal en el delito de homicidio piadoso deben ser: • Establecer la condición inhumana o de trato cruel

estableciendo el estado de dolor insoportable? • Acreditar, de manera previa y mediante un mecanismo o protocolo legal que garantice, la firmeza y autenticidad del pedido del sujeto activo/pasivo. • Quien ejecute lo haga bajo la autoridad y control institucional, siendo un profesional médico o un equipo médico, que garantice la ausencia de un "móvil egoísta" (razones personales) y la aplicación de la decisión de muerte digna, de manera que no sea dolorosa, (o que sea lo menos dolorosa y menos prolongada posible), a fin de que no afecte física ni psicológicamente, así como que se respete la dignidad del sujeto activo/pasivo y de su familia.?. En el caso que considere que sí, o no señale el porqué:

Respuesta: Si, pero debe considerarse aspectos médicos en el procedimiento especial.



CARLOTA CALAS BETETA
ABOGADO
Reg. C. & I. 57198

estableciendo el estado de dolor insoportable? • Acreditar, de manera previa y mediante un mecanismo o protocolo legal que garantice, la firmeza y autenticidad del pedido del sujeto activo/pasivo. • Quien ejecute lo haga bajo la autoridad y control institucional, siendo un profesional médico o un equipo médico, que garantice la ausencia de un "móvil egoísta" (razones personales) y la aplicación de la decisión de muerte digna, de manera que no sea dolorosa, (o que sea lo menos dolorosa y menos prolongada posible), a fin de que no afecte física ni psicológicamente, así como que se respete la dignidad del sujeto activo/pasivo y de su familia.?. En el caso que considere que sí, o no señale el porqué:

Respuesta: Si, pero debe considerarse aspectos médicos en el procedimiento especial.



CARLOTA CALAS BETETA
ABOGADO
Reg. C. & I. 57198



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ANEXO 4- GUIA DE ENTREVISTA

Título: LA INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO PENAL Y LA MUERTE EN CONDICIONES DIGNAS: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL CASO ANA ESTRADA

PARTICIPANTE: Sally Victoria Salazar Torres

CARGO: Asistente en función Fiscal

INSTITUCIÓN: Ministerio Público

OBJETIVO GENERAL

Determinar si debe regularse una excepción para la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en los casos donde se establezca el derecho a la muerte digna partiendo de los criterios jurisprudenciales del caso Ana Estrada.

1. ¿Considera que debe reconocerse el derecho a la muerte digna como aquel que parte del derecho fundamental de la dignidad a la vida y a libertad de elección, permitiendo establecer las circunstancias donde deba aplicarse a priori este derecho? ¿Por qué?

Respuesta: Si, ya que el derecho a la dignidad tiene dos orientaciones la vida y la muerte.

2. ¿Considera que deba regularse una excepción para la inaplicación del homicidio piadoso en los casos donde se establezca que la causa es dar un derecho a la muerte digna? ¿Por qué?

Respuesta: Si.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Establecer si se justifica la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en los casos donde se reconozca el derecho a la muerte digna.

Preguntas:

3. ¿Considera que la justificación en esencia para la inaplicación del homicidio piadoso y el reconocimiento del derecho a la muerte digna, es porque existen contradicción entre los bienes jurídicos que protege nuestro sistema legal (derecho a la vida vs a la dignidad, la libertad de elección y el desarrollo personal)? ¿Por qué?

Respuesta: Si.

4. ¿Considera que la justificación en esencia para la inaplicación del homicidio piadoso y el reconocimiento del derecho a la muerte digna es porque debe establecerse un punto intermedio, considerando los bienes jurídicos contradictorios, estableciéndose un limite que legalice los supuestos de inaplicación del homicidio piadoso para el respeto del derecho a la muerte en condiciones dignas? ¿Por qué?

Respuesta: Si, considera que la justificación en esencia para la inaplicación del homicidio piadoso y el reconocimiento del derecho a la muerte digna es porque debe establecerse un punto intermedio

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar qué condiciones deben regularse para identificar los casos de inaplicación del artículo 112 del código Penal para facilitar la muerte en condiciones dignas.

5. ¿Considera que el derecho a la muerte digna debe establecerse en base al cumplimiento de supuestos de hecho, identificados como requisitos para la excepción de inaplicación de responsabilidad penal por el delito de homicidio piadoso? ¿Por qué?

Respuesta: Si

6. ¿Considera que las condiciones o supuestos de hecho para cumplir como requisitos de inaplicación de responsabilidad penal en el delito de homicidio piadoso deben ser: • Establecer la condición inhumana o de trato cruel

estableciendo el estado de dolor insoportable? • Acreditar, de manera previa y mediante un mecanismo o protocolo legal que garantice, la firmeza y autenticidad del pedido del sujeto activo/pasivo. • Quien ejecute lo haga bajo la autoridad y control institucional, siendo un profesional médico o un equipo médico, que garantice la ausencia de un "móvil egoísta" (razones personales) y la aplicación de la decisión de muerte digna, de manera que no sea dolorosa, (o que sea lo menos dolorosa y menos prolongada posible), a fin de que no afecte física ni psicológicamente, así como que se respete la dignidad del sujeto activo/pasivo y de su familia.?. En el caso que considere que sí, o no señale el porqué:

Respuesta: Si.



SALLY VICTORIA SALAZAR TORRES
Asistente en Función Fiscal
Máxima Sala Fiscal Provincial Penal de Lima



ANEXO 4- GUIA DE ENTREVISTA

Título: LA INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO PENAL Y LA MUERTE EN CONDICIONES DIGNAS: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL CASO ANA ESTRADA

PARTICIPANTE: María del Carmen Pereyra Roca

CARGO: Fiscal Adjunta

INSTITUCIÓN: Ministerio Público

OBJETIVO GENERAL

Determinar si debe regularse una excepción para la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en los casos donde se establezca el derecho a la muerte digna partiendo de los criterios jurisprudenciales del caso Ana Estrada.

1. ¿Considera que debe reconocerse el derecho a la muerte digna como aquel que parte del derecho fundamental de la dignidad a la vida y a libertad de elección, permitiendo establecer las circunstancias donde deba aplicarse a priori este derecho? ¿Por qué?

Respuesta: Si, ya que el derecho a la digna muerte como lo denomina el Tc, debe tener dos aspectos la muerte y la vida, bajo un estándar menor al derecho fundamental.

2. ¿Considera que deba regularse una excepción para la inaplicación del homicidio piadoso en los casos donde se establezca que la causa es dar un derecho a la muerte digna? ¿Por qué?

Respuesta: Si.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Establecer si se justifica la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en los casos donde se reconozca el derecho a la muerte digna.

Preguntas:

3. ¿Considera que la justificación en esencia para la inaplicación del homicidio piadoso y el reconocimiento del derecho a la muerte digna, es porque existen contradicción entre los bienes jurídicos que protege nuestro sistema legal (derecho a la vida vs a la dignidad, la libertad de elección y el desarrollo personal)? ¿Por qué?

Respuesta: Si considerando los alcances del caso ana estrada

4. ¿Considera que la justificación en esencia para la inaplicación del homicidio piadoso y el reconocimiento del derecho a la muerte digna es porque debe establecerse un punto intermedio, considerando los bienes jurídicos contradictorios, estableciéndose un limite que legalice los supuestos de inaplicación del homicidio piadoso para el respeto del derecho a la muerte en condiciones dignas? ¿Por qué?

Respuesta: Si bajo condiciones que atiendan la voluntad, libertad y la calidad de vida.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar qué condiciones deben regularse para identificar los casos de inaplicación del artículo 112 del código Penal para facilitar la muerte en condiciones dignas.
--

5. ¿Considera que el derecho a la muerte digna debe establecerse en base al cumplimiento de supuestos de hecho, identificados como requisitos para la excepción de inaplicación de responsabilidad penal por el delito de homicidio piadoso? ¿Por qué?

Respuesta: Si.

6. ¿Considera que las condiciones o supuestos de hecho para cumplir como requisitos de inaplicación de responsabilidad penal en el delito de homicidio piadoso deben ser:

- Establecer la condición inhumana o de trato cruel estableciendo el estado de dolor insoportable?
- Acreditar, de manera previa y mediante un mecanismo o protocolo legal que garantice, la firmeza y

autenticidad del pedido del sujeto activo/pasivo. • Quien ejecute lo haga bajo la autoridad y control institucional, siendo un profesional médico o un equipo médico, que garantice la ausencia de un "móvil egoísta" (razones personales) y la aplicación de la decisión de muerte digna, de manera que no sea dolorosa, (o que sea lo menos dolorosa y menos prolongada posible), a fin de que no afecte física ni psicológicamente, así como que se respete la dignidad del sujeto activo/pasivo y de su familia.?. En el caso que considere que sí, o no señale el porqué:

Respuesta: Si.



María del Carmen Pereyra Roca
Fiscal Adjunta Provincial
de la 2ª FPPL